



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**LA EJECUCIÓN DE DOCUMENTOS
MERCANTILES Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

DAVID DORANTES DONIZ.

ASESORA: LIC. SARA LETICIA ROJAS CAMPOS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA EJECUCIÓN DE DOCUMENTOS MERCANTILES Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1. Antecedentes.....	1
1.1. Extranjeros.....	3
1.1.1. Italia.....	4
1.1.2. España.....	6
1.1.3. Francia.....	8
1.2. Nacionales.....	10
1.2.1. Prehispánico.	10
1.2.2. Colonial.	12
1.2.3. Independiente.....	14
1.2.4. Moderna.....	20
1.2.5. Contemporáneo.....	23
2. Concepto de ejecución.....	25
3. Naturaleza jurídica de la ejecución.....	27
4. Características de la ejecución.....	29

CAPÍTULO II

LOS DOCUMENTOS MERCANTILES EJECUTABLES.

1. Concepto de documento ejecutivo.....	32
2. Características de los documentos ejecutivos.	38
3. Documentos ejecutivos regulados en el artículo 1391 del Código de Comercio.....	45
4. Justificación del documento ejecutivo.....	51

CAPÍTULO III

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN PARTICULAR.

1. Demanda con documento ejecutivo y medios de prueba.....	58
2. Auto de ejecución o mandamiento en forma.....	63
2.1. Contenido de la resolución judicial.....	67
2.2. Documentos que se entregan al actuario para que de cumplimiento a la resolución judicial.....	69
3. Conducta del actuario.....	70
3.1. Cercioramiento que es el domicilio del demandado.....	71

3.2. Notificación personal.....	73
3.3. De no encontrarse presente citatorio.....	76
3.4. Personas a las que puede comunicarse el auto de ejecución.....	78
4. El requerimiento de pago.....	79
5. Derecho para señalar bienes en garantía.....	80
6. Orden de bienes para embargar.....	82
7. Bienes inembargables.....	83
8. Traba de embargo.....	85
9. Señalamiento de depositario.....	87
10. Emplazamiento.....	89
11. Conductas del demandado.....	90
11.1. No contestar.....	91
11.2. Contestar.....	93
11.2.1. Realizando pago.....	93
11.2.2. Allanamiento.....	95
11.2.3. Contestar y formular excepciones y ofreciendo medios de prueba.....	96
12. Recepción de pruebas.....	98
13. Alegatos.....	99
14. Citación para sentencia.....	101

CAPITULO IV

EL EMBARGO EN PARTICULAR.

1. Concepto de embargo.....	103
2. Naturaleza jurídica del embargo.....	107
3. Características del embargo.....	109
3.1. Como garantía provisional.....	111
3.2. Como garantía definitiva.....	114
4. La ampliación de embargo.....	114
5. Principales problemas que se presentan con motivo del embargo.....	116
5.1. Oposición de entrega de los bienes al depositario por el demandado.....	118
5.2. La figura del depositario interventor.....	119
5.3. Responsabilidad del depositario.....	121
6. La venta judicial de los bienes embargados.....	125
7. Efectos de la venta judicial de los bienes embargados.....	129
PROPUESTA.....	135
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	141

INTRODUCCIÓN

Cuando se inicia la elaboración de una tesis profesional de Licenciatura, surge el primer problema para seleccionar el tema que se va a desarrollar. Lo importante sería tener la información adecuada para culminar dicho trabajo; por lo regular, la información la obtenemos al final, en este entendido, como abogado postulante y tras haber participado en algunos juicios ejecutivos, he inclinado a escribir sobre: LA EJECUCIÓN DE DOCUMENTOS MERCANTILES Y SUS EFECTOS JURÍDICOS, en primer lugar, porque al hablar de ejecución me dí cuenta que ésta procede en los siguientes casos.

1. Cuando hay un título ejecutivo.
2. Cuando esté legitimada activamente la persona que pide la ejecución.
3. Cuando se encuentre legitimada pasivamente la persona contra quien se pide, y
4. Cuando la ejecución no esté prohibida por la ley, sea en lo que respecta a los bienes sobre los que va a caer, o en cuanto al modo de efectuarla.

En estos términos y para desarrollar adecuadamente la investigación en estudio, dividí el trabajo en cuatro capítulos: El primero, refiere las generalidades evolutivas de la ejecución de documentos mercantiles en el extranjero en países como Italia, España y Francia, así como en nuestro país, desde la época prehispánica hasta la contemporánea, conceptualizando la ejecución, naturaleza y características.

Los documentos mercantiles ejecutables, son motivo de estudio del capítulo segundo, donde se precisa su concepto, características así como los documentos ejecutivos que regulan el artículo 1391 del Código de Comercio, culminando con la justificación teórico-mercantil del documento ejecutivo.

En el capítulo tercero, puntualizamos todo lo relacionado al juicio ejecutivo mercantil en particular desde la presentación de la demanda, el auto de ejecución, la conducta del actuario, el requerimiento de pago, señalamiento de bienes, orden de bienes para embargar, así como, cuáles son los bienes inembargables, la traba del embargo, el señalamiento del depositario, el emplazamiento y las conductas que puede adoptar el demandado hasta la citación de la sentencia.

Finalmente, en el capítulo cuarto me referiré al embargo en particular, su naturaleza jurídica, características, la ampliación del embargo, los problemas que se presentan por este motivo, la venta judicial de los bienes embargados así

como, los efectos de dicha venta, para concluir con la clase de efectos jurídicos que produce la ejecución de documentos mercantiles

La inmensa mayoría de las controversias ejecutivo mercantiles se dirigen a obtener el pago de una cantidad en dinero líquida y vencible. Sin embargo, equivocadamente tiende a considerarse que esta especie de prestaciones son las únicas que tienen cabida en el marco del juicio ejecutivo mercantil. Se suele caer en la afirmación errónea en el sentido de que un juicio de esta naturaleza no tiene cabida prestaciones sustantivas, como es el caso de la rescisión, penas convencionales o entrega de bienes, por citar algunas.

Mi propuesta, estriba en demostrar la posibilidad (e inclusive necesidad), de que en un juicio ejecutivo mercantil se ventilen prestaciones sustantivas claro está, debiendo éstas, guardar relación con un título que tenga aparejada ejecución. Con este propósito, se recurre a una exposición de la evolución que fue teniendo el juicio ejecutivo mercantil hasta llegar a ser el juicio que regula nuestro derecho positivo. Para ello, se recogen los argumentos doctrinales mas autorizados sobre la materia, y se compaginan con la evolución legislativa que la figura del juicio ha tenido el país.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

El capítulo que ocupa nuestra atención, tendrá como propósito resaltar la evolución jurídica de la ejecución de los títulos de crédito en el derecho extranjero y en el nacional; por ello, seremos puntuales en precisar lo ocurrido en países como: Italia, España y Francia así como también lo que aconteció en nuestro derecho durante las épocas: Prehispánica Colonial, Independiente, Moderna y Contemporánea, precisando su concepto, naturaleza y características de la ejecución mercantil.

1. Antecedentes.

Estudiar el pasado, sus antecedentes y el origen de los acontecimientos nos permite conocer más en profundidad la esencia de la naturaleza. Todo tiene un comienzo, un antecedente, que en muchas ocasiones se desconoce, pero que resulta importante conocer, de esta manera se comprende mejor los sucesos del presente, y nos permite afrontar con un poco de seguridad los acontecimientos del futuro.

El término antecedente, esto en lo que hace a su significación más general, se utiliza normalmente para referirse a aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y anticipación a otras y que normalmente pueden servir para juzgar situaciones o acontecimientos posteriores o bien para comparar hechos pasados con hechos presentes y futuros, pero asimismo el término ostenta algunas particularidades dependiendo del contexto en el cual se lo aplica.

“Ya desde la época del hombre prehistórico, y a raíz del abandono del nomadismo y la aparición de la agricultura, surge el comercio en forma de exceso de producción, ya sea excedentes alimenticios, ropajes o utensilios y herramientas varias. Por supuesto, este tipo de comercio se basaba fundamentalmente en el

llamado Trueque, con el que las personas intercambiaban objetos que no utilizaban por otros de mayor necesidad”.¹

El sistema de trueque pese a ser el primer sistema mercantil, carecía de suficientes medios para satisfacer a todo el ámbito social. No siempre alguien aceptaba un producto a cambio de otro, era muy difícil cuantificar el número exacto de gallinas que había que intercambiar para obtener una vaca, o el número de peces para conseguir una piel de cuero. Siempre existía el miedo a ser estafado o a que el intercambio mercantil no fuese lo beneficioso que se esperaba por ambos lados.

Con estas letras de fracaso tatuadas en la palabra trueque, resultaba obvio que al final la humanidad se descartase por un sistema mercantil de comercio más sencillo y fácil de entender por todos. Se comenzó a utilizar la moneda, adquiriendo por tanto el metal con el que se forjaba su verdadero valor.

Con diferentes monedas de diferentes valores, ya era posible hacer una buena cuantificación de los bienes que satisficiera a todos los componentes de este sistema mercantil. La moneda es quizá el antecedente por antonomasia del derecho mercantil, de hecho hoy en día sigue siendo el método utilizado por todas las culturas del mundo.

“Los primeros pueblos que se dedicaron al comercio amplio y sólido fueron los asirios y los fenicios, de los cuales no se tienen documentos de sus actos de comercio, excepto de las *lex rhodia dejactu*. En Atenas (Grecia), se determinó la existencia de lugares que fueron destinados para depósitos de mercancía, establecimientos de pérdidas de mercancías, así como también lugares donde los comerciantes se reunían para celebrar sus contratos, de los cuales tampoco se tiene referencia directa, sino por medio de las obras y escritores griegos, como por

¹ DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 3.

ejemplo: Demóstenes, quien en discurso señalaba que los contratos de préstamo, de cambio, de transporte marítimo, además de la existencia de una jurisdicción especial para asuntos mercantiles”.²

En estos términos, es prudente mencionar que la ejecución de los documentos mercantiles ha evolucionado a través de los tiempos en cuanto a su concepción, forma de actuar y clasificación es decir la evolución citada, se da con relación al avance del comercio y su codificación.

De lo expuesto podemos inferir que la actividad mercantil es tan antigua como el hombre, y aparece reflejada en todas las épocas y en todos los lugares habitados. Son numerosos los textos de tipo mercantil encontrados dentro de todo tipo de cultura, como los pueblos egipcios, griegos, romanos o fenicios. Todo este tipo de documentación carecía de un rigor legislativo, se limitaba a ser anotaciones sobre asuntos aislados que no se englobaban en un conjunto, tal y como tenemos hoy en día el derecho Mercantil.

1.1. Extranjeros.

Como se ha precisado, la aparición del comercio “no coincide, históricamente, con el surgimiento del derecho mercantil, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que, económicamente, tienen carácter comercial y las que no lo presentan. Mención especial merece el derecho de la isla de Rodas, habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección que un emperador romano, Antonino, hubo de declarar que así como a él le correspondían el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar”.³

² PUENTE y F. Arturo y Octavio Calvo M. Derecho Mercantil. 13ª edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1987, p. 6.

³ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 3 y 4.

A través de su incorporación en el derecho romano, las leyes rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días: la *ecbazón* (el reparto proporcional, entre los interesados en la surte de un buque, del valor de los objetos que se *ecban* al mar para salvarlo) está incluida en la regulación que casi todas las leyes mercantiles hacen de las averías comunes, y conserva los caracteres con que la establecieron las leyes rodias. La palabra desapareció de la legislación mexicana en el año de 1963, al entrar en vigor la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Así como señalé, lo relacionado a las leyes citadas, se hará lo propio con los antecedentes inmediatos del comercio y de los títulos ejecutivos en el extranjero en los países que a continuación cito.

1.1.1. Italia.

En este país, al igual que en Roma, se encuentran normas aplicables al comercio, pero no a una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil.

“La *actio institoria* permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (*institor*); la *actio execitoria* se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán; con el nombre de *nauticum foenus* se regulaba el *préstamo* a la *gruesa*, es decir, aquel cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío y en el que se conviene fuerte rédito; el texto llamado *nautae, caupones et stabularii ut recepta restituant*, se refiere a la obligación, a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros; por último, debe

mencionarse que en el Digesto se incluyó la *lex rhodia de iactu*, que regula la echazón y a la cual se hizo referencia poco antes”.⁴

Se ha pretendido, explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, y aun la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran, de manera general, aversión al comercio.

“La doctrina italiana coincide en señalar que el principio del contradictorio no está excluido del proceso de ejecución, sino solamente reducido a una aplicación virtual que, en el supuesto de que el sujeto pasivo recoja la provocación (*provocatio ad opponendum*), puede pasar a ser efectiva”.⁵ Esta afirmación se apoya en diferentes razonamientos jurídicos que convergen en uno sustancial: el contradictorio no es exclusivo del proceso de declaración porque constituye una garantía de la imparcialidad de Juez que debe preservarse tanto en el proceso de declaración, como en el de ejecución. Al haberse construido la ejecución forzosa como un proceso jurisdiccional pueden surgir en ella los problemas propios del proceso. En suma, “una desvinculación total de la ejecución respecto de la cognición es muy rara; o antes o después, la necesidad de la cognición se hace sentir”.

La ausencia de controversia en la doctrina italiana respecto a la posibilidad de que en el proceso de ejecución puedan promoverse incidentes contradictorios se debe, en parte, a la regulación de la ejecución forzosa. El *Codice di procedura civile* (en adelante CPC) de 1940 – en vigor desde el 21 de abril de 1942- dedica

⁴ RUÍZ ABARCA, Francisco. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil. 4ª edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1980, p. 123.

⁵ Ibidem. p. 124.

enteramente uno de sus libros, en concreto el tercero, al proceso de ejecución (*Del proceso di esecuzione*), en cuyo Título quinto se regulan las oposiciones (*Delle opposizioni*), estableciendo los expedientes procesales tendentes a soslayar la injusticia, irregularidad e incongruencia de la ejecución.

De conformidad los preceptos que regulan la oposición a la ejecución, el deudor-ejecutado puede, si lo estima oportuno, discutir el derecho del acreedor-ejecutante a proceder a la ejecución, así como al legitimidad formal de los actos ejecutivos. De este modo, las oposiciones del ejecutado se clasifican en oposición a la ejecución, y oposición a los actos ejecutivos. La oposición a la ejecución, que “da vida, por lo común, a un juicio de cognición colateral”, puede proponerse antes de que se inicie el procedimiento (oposición preventiva u oposición al *precetto*, art. 615.1), o una vez se haya iniciado el mismo-después del embargo-(oposición sucesiva, art.615.2). En este último supuesto, se origina un incidente prejudicial; esto es, se inserta en el curso del proceso de ejecución un proceso de cognición que se sustancia conforme a las reglas ordinarias. Este incidente, a tenor de lo dispuesto en los arts.624 y 626 CPC, italiano puede dar lugar a la suspensión del proceso de ejecución, con o sin caución.

1.1.2. España.

El Fuero Viejo de Castilla, estatuyó por vez primera, el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas manifiestas ante el juez. Posteriormente, se aceptó que tenían carácter ejecutivo los documentos privados, sin intervención notarial, siempre y cuando, contuvieran inserta deuda cierta y de plazo vencido.

“En España, la primera mención de los títulos extrajudiciales de ejecución, se encuentra en una Ley que dictó Enrique III el 20 de mayo de 1396, a petición de los cónsules genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla donde se lee: ordenamos y mandamos que cada y cuando los mercaderes u otra cualquier persona, o personas de cualquier Ciudades, y Villas y Lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes, y justicias de las dichas ciudades y villas

y lugares cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra cualquier persona, así Christianas, como Judíos, o Moros de cualquier deudas que le fueran debidas, que las dichas justicias las cumplan y lleven a debida execución, seyendo pasados los plazos de las pagas”.⁶

Como podemos ver, aún siguen presente los indicios de esta evolución en nuestros códigos actuales, que reconocen carácter ejecutivo, el primer término a la sentencia ejecutoriada, confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario y, a ciertos documentos privados.

En estos términos, para que un título traiga aparejada ejecución el crédito en él consignado, debe reunir la triple característica de ser cierto, liquido y exigible. “Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exigen estos principios en forma constante al señalar, que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente, tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehementemente presunción de que el derecho del actor, es legítimo y está totalmente probado para que sea inmediatamente atendido”.⁷

Por lo anterior, podemos definir al crédito cierto cómo aquél que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras, únicamente puede ser título ejecutivo, aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba pre constituida de la acción, y sólo, este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es por sí, suficiente.

⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil 7ª edición, Editorial Cárdenas Editor México 1998 p.153.

⁷ Idem.

1.1.3. Francia.

La constitución de los grandes estados europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes abandonada al poder de corporaciones de carácter privado, revierta el Estado.

Con la promulgación del Código de Comercio francés (Code Napoleón) de 1807, se inicia la época llamada de la codificación del derecho mercantil.

“Este código cambia radicalmente el sistema de derecho mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo lo concibe no como un derecho de una clase determinada –la de los comerciantes-, si no como un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio. Esto es, ese ordenamiento pretende dar al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica”.⁸

A imagen y semejanza del código francés fue, como dice ASQUINI, “un código de exportación, como todas las leyes napoleónicas”.⁹

“En Francia continúa en vigor el Código de Comercio de 1807 (a partir del 1º de enero de 1808), con diversas reformas y leyes complementarias. Debe hacerse referencia especial a la nueva ley sobre sociedades mercantiles de 24 de julio de 1966, en vigor a partir del 1º de febrero de 1967, que ha sido motivo de posteriores reformas”.¹⁰

⁸ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 9.

⁹ Ibidem. p. 10.

¹⁰ CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Vol. 4, 3ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho, Editorial Harla, México, 1997, p. 183.

La doctrina francesa designa con el nombre de vías de ejecución (*voies d'exécution*) los diferentes procedimientos que tienen por objeto la ejecución forzosa, bien de una sentencia de condena, bien de una obligación. “En el supuesto de que la ejecución se proyecte sobre los bienes del deudor, reciben dichos procedimientos la denominación de *saisies á fins d'exécution*. Su regulación está contenida, básicamente, en la Primera Parte, Libro Quinto del Código de Procedimiento civil de 1806, en la Ley núm. 91-650 de 9 de julio de 1991 y en el Decreto núm. 92-755 de 31 de julio de 1992 que desarrolla la citada Ley”.¹¹

“Con carácter general, se regulan dos tipos distintos de *saisies á fins d'exécution*: *saisies mobilières* (*saisies de meubles corporels, saisies de créances de sommes d'argent, saisie de droits d'associé et de valeurs mobilières*) y *saisie immobilière*”.¹² Si bien, alguna de ellas presenta ciertas especialidades en atención a la naturaleza de crédito lesionado o de los bienes embargados, y a la situación jurídica de las partes, todas tienen una nota en común que consiste en la previsión legal de incidentes de oposición a la ejecución.

Así, en la tramitación de la *saisie mobilière* se otorga al deudor la posibilidad de promover un incidente de oposición por cuestiones de forma -v. gr. vulneración de las formalidades legales- y por cuestiones de fondo -v. gr. inexistencia de la deuda- después de habersele notificado el mandamiento de pago / cfr. arts. 131 a 133 del Decreto de 31 de julio de 1992). El Juez de la ejecución puede ordenar la suspensión de la ejecución.

El estudio del procedimiento civil francés cuenta con el inconveniente de que las normas vigentes que lo regulan tienen, básicamente, su sede en dos

¹¹ Ibidem. p. 184.

¹² Idem.

cuerpos legales distintos: Código de procedimiento civil de 1806 (*ancien Code de procédure civile*, a. CPC) y Código de procedimiento civil de 1975 (*nouveau Code de procédure civile*, n. CPC). El proceso de ejecución es un ejemplo de la situación descrita. Las reglas generales de la ejecución se establecen en los arts. 502 y ss. del Código de Procedimiento Civil, aunque su fuente principal estaba constituida por el Libro quinto, de la primera Parte del Código de procedimiento civil de 1806, titulado “*De l'exécution des jugements*”. Sin embargo, un buen número de artículos que pertenecían a dicho Libro han sido derogados por la Ley de 9 de julio de 1991.

No está previsto que esta Ley de 9 de julio de 1991 forme parte del *nouveau Code de procédure civile*, sino que, junto con los decretos que deben dictarse para su correcta aplicación, constituirán un *Code de l'exécution* tomando como ejemplo el *Code de l'organisation judiciaire*, norma que comprende una primera parte legislativa (Decreto núm. 78-329 de 16 de marzo de 1978) y una segunda reglamentaria (Decreto núm. 78-329 de 16 de marzo de 1978).

1.2. Nacionales.

De acuerdo a la temática desarrollada en la investigación, corresponderá analizar los antecedentes nacionales de la ejecución de los documentos mercantiles, desde las épocas prehispánica, colonial, independiente, moderna y contemporánea, para saber cómo ha evolucionado la relación histórica del concepto título ejecutivo para entender que, cuando el orden jurídico imprime tal fuerza a ciertos documentos para llegar al acto de ejecución del título mercantil, se da lugar a un procedimiento especial, que toma el nombre de ejecutivo por originarse de un título con esta característica

1.2.1. Prehispánico.

La ley toledana de 1480, que, como se apuntó, fue la que extendió el juicio ejecutivo a todo el territorio castellano, dispuso lo que por título ejecutivo se

debería entender: “que mostraren ante los alcaldes justicias de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra cualquier persona.”¹³

Concepto que fue aplicado por leyes de 1534 y 1548, dadas en Madrid y Valladolid respectivamente, recopiladas con el número cuatro del título XVIII del libro II de la Novísima recopilación en que se dice así:

“Porque somos informados, que a causa de no ejecutar los conocimientos y reconocidos pero las partes, y las confesiones que se hacen en juicio; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante los conocimientos reconocidos por las partes ante el juez que manda a ejecutar ó las confesiones claras y fechas ante Juez competente traían aparejadas ejecución, y que las nuestras Justicias las ejecuten conforme a la ley de Toledo susodicha, que habla sobre la ejecución de los contratos guarentigiosos.”¹⁴

Posteriormente, fue en el siglo XVIII en que aparece una pragmática, el 2 de junio de 1782, por medio de la cual se daba fuerza ejecutiva a la libranza o letra de cambio aceptada sin necesidad de reconocimiento judicial. Esa pragmática dice así en su parte conducente:

“Declaro por vía de regla y punto general que toda letra aceptada, sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó a favor del tenedor de la letra, y en falta de esto el que la hubiere endosado antes hasta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan duda, opiniones ni controversias: y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer ejecución cuando los primeros

¹³ Idem

¹⁴ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Clínica Procesal 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1973, p.291

aceptantes hubieran hecho concurso o cesión de bienes o se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores u otro motivo, pues basta certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demás obligados al pago.”¹⁵

Disposición de ésta que fue complementada por declaración de 6 de noviembre de 1802, que decía:

“Que para repetir contra los endosantes y librador, bastara el (protesto) formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que en esta repetición podrá hacerla el portador o tenedor de la letra mercantil ó judicialmente contra cualquiera de los anteriormente obligados, cual más la convenga, según lo proviene la ordenanza de Bilbao.”¹⁶

El antecedente de estas disposiciones se halla en las Ordenanzas de Bilbao, capítulo 13, artículos 20 a 22.

Como se pudo haber visto, estos datos son generalmente imprecisos; por ello la doctrina se tuvo que encargar de desarrollar y precisar el alcance de los mismos. Gracias a ella nos es fácil saber qué documentos eran considerados como ejecutivos.

1.2.2. Colonial.

Corvalán y Castillo nos dice en su libro Derecho procesal indiano, que existían siete títulos ejecutivos en Indias.

¹⁵ Ibidem, p.292.

¹⁶ Idem.

- “1° Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2° Sentencia arbitral.
- 3° Transacción hecha ante escribano.
- 4° Escritura pública.
- 5° Confesión de la deuda hecha en juicio.
- 6° Instrumento privado reconocido.
- 7° Cédulas o provisiones del rey”.¹⁷

Juan Sala, menciona cuatro documentos, que vienen a ser seis como a continuación veremos.

- I. “Escritura pública, comprendiendo en este inciso la confesión judicial y el cale reconocido ante juez, escribano o alguacil
- II. La sentencia que no se puede apelar ni suplicar
- III. La sentencia de árbitros
- IV. Los rescriptos y cartas del rey”.¹⁸

Sala en su edición novohispánica de 1808 decía que traían aparejada ejecución:

1. “Escritura pública
2. Vale reconocido
3. Sentencia de la que no se puede apelar ni suplicar
4. Sentencia de árbitros y el uniforme juicio de contadores nombrados por las partes confirmada por sentencia de juez
5. Los rescriptos y cartas del rey

¹⁷ CORVALÁN y CASTILLO, José, Derecho Procesal Indiano 3ª Edición, Editorial Casa de la Moneda, México, 1968, p.122.

¹⁸ TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1973, p.88.

6. Los libramientos contra la hacienda pública”.¹⁹

Como podemos ver, de lo antes señalado, se infiere que son los principales documentos mercantiles ejecutivos que tuvieron vigencia durante la colonia.

1.2.3. Independiente.

Esta, es una de las etapas más accidentadas pues los autores consultados, no tiene una sistematización que nos lleva a suponer, sin afirmar, que en algunas ocasiones, más bien raras como está, escribían con ligereza.

Sin embargo, podemos citar con responsabilidad a tres autores como punto de referencia para explicar tal época en una visión panorámica; me estoy refiriendo a Eugenio Tapia, Juan Sala y a Manuel Ortiz Zúñiga.

“Tapia fue el primero en producir un gran desorden en cuestión, habiendo además influido en varios autores mexicanos de la primera mitad del siglo XIX.

El segundo, es decir, el autor de la edición de 1833 del libro de Sala por su exposición clara y precisa, además de correcta, no dudamos en calificarlo como el mejor. Muy probablemente esta obra haya servido de base en la redacción, referente a los títulos ejecutivos, del Código mexicano de 1872; ya que, por un lado, fue al que recogieron Dublán y Méndez en la elaboración de *Novísimo Sala mexicano*, además de por su semejanza, creemos, pudo haber servido de inspiración en la redacción de ese código (no olvidemos que Méndez y Dublán probablemente formaban parte de la comisión redactora del proyecto).

Finalmente el tercero, Ortiz de Zúñiga, por haber logrado que su pensamiento haya sido consagrado en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de

¹⁹ Ibidem, p.89

1855 como derecho vigente y a su vez recogido por la ley de igual nombre de 1881, en la primera mitad del artículo 1423 de este último ordenamiento.”²⁰

Habiendo hecho estas importantes aclaraciones, es necesario pasar a examinar el pensamiento de Eugenio de Tapia que, como ya señalamos, tanta repercusión tuvo en México. Dicho tratadista confecciona una lista de diez documentos que estaba formada por:

1. “La sentencia que declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. La ejecutoria dada por el tribunal superior competente.
3. La confesión de la deuda hecha en juicio, y el juramento *litis decisorio*.
4. Los conocimientos, vales y papeles simples después de reconocidos con juramento por el que los hizo ante juez competente o de su orden por escrito ante alguacil o escribano.
5. El instrumento público o auténtico que hacen fe.
6. La liquidación o instrumento simple líquido de cantidad, daños o intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad expuesta.
7. Los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las partes o por los contadores que eligen, si éstas las reconocen y consienten en juicio, según queda dicho, o instrumento público y no de otra suerte.
8. El rescripto, cédula o provisión del rey o príncipe que no reconozca superior en lo temporal y los reales privilegios.
9. Los juros, libranzas o situaciones (que) se dan por el rey o por quien en su nombre tienen potestad contra sus tesoros, contadores, administradores o arrendadores de su real poder.
10. Los pareceres conforme de los contadores.”²¹

²⁰ SOBERANES y FERNÁNDEZ José Luis, Historia del Juicio Civil 2ª edición Editorial Selector, México, 1987, p.32.

Este autor, hace una exposición confusa, porque, incurre en algunas contradicciones y omisiones. En efecto, después de haber presentado esta lista de diez títulos ejecutivos, al explicar en concreto cuáles eran esas “cosas” que traían aparejada ejecución no coincide con la lista original.

Por su parte Anastasio de la Pascua en su Febrero mejicano destaca algunos puntos de interés:

- a) En pleno siglo XIX, señalaba la necesidad de que la escritura pública contuviera la cláusula guarentigia, en los siguientes términos:

“y confiero amplio poder a los señores jueces de la república que de este negocio deben conocer conforme a derecho, para que la apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva de juez competente basado en autoridad cosa juzgada y consentida; que por tal lo recibiere pues si carece de ella, no será ejecutivo, según el estilo universal práctica de estos reinos”²²

De lo anterior, se infiere que De la Pascua no ignorarse que desde hacia quince años, México no era un reino sino república).

- b) “Se aceptaban los documentos privados al portador o “vales ciegos” como los llama el propio De la Pascua.
- c) El juramento *litis-decisorio judicial*, se equipara a la confesión, por lo que trae aparejado ejecución.
- d) Siguen las contradicciones, cuando en el capítulo II, referente a los documentos que traen aparejadas ejecución, nos dice que la letra de cambio es título ejecutivo siendo así que no lo citó en la enumeración

²¹ Ibidem, p.33

²² Ibidem, p. 34

inicial, de lo cual desprende tratarse de una copia irracional del trabajo de Eugenio de Tapia.

- e) La confusión llega a su punto más alto en el número 28 del mismo capítulo II, cuando dice que la cláusula guarentigia no es indispensable, siendo que en el número seis se dice todo lo contrario, como se señaló en el párrafo a.²³

A continuación, citaremos a los dos tratadistas que hicimos alusión párrafos antes, Ortiz de Zúñiga y al autor Sala. El primero señaló tres documentos ejecutivos:

- 1° La confesión de la deuda hecha en juicio o juramento decisorio.
- 2° Documentos privados reconocidos judicialmente bajo juramento.
- 3° Instrumentos públicos.

Juan Sala, efectúa una exposición que en nuestra opinión es la más correcta, puesto que al hablar de los Títulos Ejecutivos lo hace con un criterio lógico, en forma clara y sucinta, señalando que eran instrumentos ejecutivos:

- 1° La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada.

De aquí podemos deducir que se trataba de las mismas cosas, es decir, se refiere a la firmeza de una resolución judicial, al contrario de lo que pensaba Tapia, al diferenciar la sentencia ejecutoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, diciendo que la primera era aquella que dictó el tribunal de alzada y la segunda es la que no admitía recursos, siendo que es lo mismo en el fondo.

²³ Idem.

- 2° La sentencia de árbitros, aun antes de ser homologada; la cual debería ser signada por un escribano público y acompañada del compromiso arbitral respectivo.
- 3° La transacción, que es la forma autocompositiva tradicional que tiene por objeto definitivamente el pleito.
- 4° El juicio uniforme de contadores, confirmado por sentencia del juez que conoció el negocio. Este “juicio uniforme de contadores” es la liquidación de la sentencia.
- 5° La escritura pública, sin necesidad de que contenga la cláusula guarentigía; ya que la fuerza ejecutiva del instrumento lo da la ley y no un convenio entre las partes.
- 6° El “vale reconocido”, haciendo la salvedad de que el reconocimiento debe recaer únicamente en la firma, pues no interesa que se reconozca o dejen de hacerlo los demás datos contenidos en el documento, como sería el caso de la deuda o la fecha.

El autor que se comenta, tuvo una omisión es este punto ya que Títulos Privados no lo son tan sólo los vales sino que existen y existían otros, según noticia de los autores de aquella época, como lo son las escrituras privadas, recibos y pagarés.

- 7° La libranza o letra de cambio aceptada tiene fuerza ejecutiva a partir de la Pragmática de 2 de junio de 1872, para los no comerciantes (ya que éstos contaban con las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao.)
- 8° La confesión y el juramento judicial decisorio del pleito, como le llama el autor no dejaba duda de su fuerza ejecutiva.
- 9° Finalmente hace una aclaración que me parece totalmente puesta en razón, pues México era un Estado libre y soberano en 1833.

Además de los títulos que aparejan ejecución de que hemos hablado hasta aquí, se enumeran por los autores las cédulas, rescriptos o provisiones de la

suprema autoridad, y los libramientos de los jefes de hacienda contra sus subalternos, que creemos no tener hoy lugar.

Gómez Negro, en una idea sintetizadora de su concepción de qué documentos son ejecutivos, señalaba que son cuatro los documentos que motivan ejecución, a saber:

- 1° “La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, comprendiendo en este concepto a la sentencia de los árbitros y arbitradores.
- 2° Las escrituras públicas, sin necesidad de que contengan la cláusula guarentigia que significa firmeza o seguridad. Abarcando en estos todos los llamados instrumentos auténticos, como podrían ser los rescriptos y despachos dados por papas y reyes.
- 3° El vale reconocido que los antiguos llamaron conocimiento.
- 4° La confesión de la parte hecha ante juez competente.”²⁴

Lo anterior, se puede considerar como un trabajo irrelevante, en virtud que fue elaborado antes de que la codificación diera sus frutos en el campo procesal civil y realizados según el corte antiguo, serían el Novísimo, de Dublán y Méndez, así como el Manual del abogado americano, de Joaquín Escriche. El primero, compuesto dos años antes del primer código y el segundo, español, posterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, aunque dirigido a los abogados del nuevo mundo.

Hasta aquí la doctrina antigua, porque comenta la legislación primigenia de los siglos XIV y XV. Corresponde ahora el momento de revisar el pensamiento posterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

²⁴ ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto Op, cit, p.160

1.2.4. Moderna.

Debemos entender por época moderna, la posterior a la época independiente que fue, a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, donde los Títulos Ejecutivos fueron regulados en su artículo 941 de ese ordenamiento así:

Los títulos que tienen aparejada ejecución son:

- 1° “La escritura pública, con tal de que sea la primera copia, o si es segunda, esté dada en virtud de mandato judicial y con citación de persona a quien deba perjudicar, ó a su causante;
- 2° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial;
- 3° La confesión hecha ante el juez competente.”²⁵

La Exposición de motivos de esa ley, escrita por Pedro Gómez de la Serna, nos explica el porqué se adoptó este criterio:

Los Títulos Ejecutivos reconocen dos orígenes diferentes, porque, o provienen de un documento al que la ley da plena fe, o de la confesión judicial de la persona contra la que se dirige la ejecución.

“Del primer origen viene la fuerza ejecutiva a las escrituras públicas de primera saca, y a las segundas copias dadas en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien perjudican: del segundo origen dimana la fuerza ejecutiva a los documentos privados, reconocidos con juramento por el deudor, y la confesión expresa y categórica de la deuda hecha ante juez competente.”²⁶

²⁵ SOBERANES y FERNÁNDEZ, José Luis. Op cit, p.34

²⁶ Idem

Como señalamos, la causa por la cual la Ley de Enjuiciamiento Civil adoptara esta postura, es porque ésta era la opinión de uno de los miembros de la comisión redactora de sus bases.

Traen aparejada ejecución:

- 1° La confesión de la deuda hecha en juicio, o el juramento decisorio;
- 2° Los vales y documentos privados, después de reconocidos judicialmente y bajo juramento por el que los haya firmado, y
- 3° El instrumento público otorgado o expedido con las formalidades legales.

Queremos destacar el hecho de que se hayan omitido aquellos documentos que tengan naturaleza mercantil, pues existirá la jurisdicción mercantil especializada a la cual corresponden aquéllos por ser títulos de crédito.

La ley del 4 de mayo de 1857, dejó una laguna en este ramo, la cual debería ser cubierta por el orden jurídico anterior, es decir por el derecho vigente en la época colonial. El artículo 91 de la Ley de Comonfort disponía:

“Artículo 91. Presentándose el actor con escritura pública u otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el juez, examinándolo atentamente librará, si fuere conforme a las leyes, su acto de exequendo.”

A manera de resumen, podemos decir que en la época moderna, el código mexicano de 1872, no tomó en cuenta lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, sin embargo, consideramos que solamente sus redactores, recogieron la doctrina hispano mexicana de la primera mitad del siglo XIX; es decir, vinieron a ratificar la situación existente. En estos términos será preciso señalar lo relacionado con la época contemporánea.

Por su parte el Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, en su artículo 1006, respecto al tema que nos ocupa establecía que:

“Artículo 1006. Son títulos ejecutivos:

- 1° La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- 2° Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesen, o en su defecto, del Ministerio Público;
- 3° Los demás documentos públicos que conforme el artículo 776, hacen prueba plena;
- 4° Cualquier instrumento privado que haya sido judicial competente;
- 5° La confesión hecha conforme a los artículos 768 y 770;
- 6° Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebran ante un juez, y
- 7° El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, se hubieran sometido a él expresamente o lo hubieren aprobado.”

Debemos destacar que en México, siempre ha existido y existe jurisdicción especial de comercio, en la que se regula un juicio ejecutivo mercantil, y donde se contemplan varios documentos ejecutivos que son, en su mayoría, los títulos de crédito o títulos-valor.

“Prosiguiendo en el devenir histórico, llegamos al Código mexicano de 1880, que sigue en todo a su antecesor, a excepción de la última parte de la fracción 2° del artículo 1006 del anterior código correspondiente al 948 de este último cuerpo legal, en que se suprimieron las palabras en su defecto el Ministerio Público”.²⁷

²⁷ Ibidem, p. 37

En 1881, apareció una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en España, con la característica que absorbió la legislación adjetiva mercantil (como consecuencia de la supresión de la jurisdicción especial de comerciantes que trajo consigo el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868).

Lo anterior, originó que en el nuevo artículo 1429 “de los instrumentos que traen aparejada ejecución” (que suplió al artículo 941 de la ley anterior) se duplicara el número de los mismos, señalando que son los títulos de naturaleza mercantil:

- Las letras de cambio.
- Cualesquiera títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que represente obligaciones vencidas y
- Las pólizas originales de contratos mercantiles.

De lo expuesto, se infiere que el Código Civil de 1884 continuó la trayectoria de sus antecesores de 1872 y 1880, en cuanto a título ejecutivo se refiere, salvo que ya no se hacía referencia en la fracción IV del artículo 1006 a los actos de conciliación, pues ésta ya no existía.

1.2.5. Contemporánea.

La época contemporánea, la podemos iniciar a partir del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (de 1932), el cual incluía una novedad con respecto a los anteriores: la fracción VII del artículo 443 que establece como documento ejecutivo civil a las pólizas de contratos celebrados con intervención de corredor público.

De la lectura anterior, podemos comentar que, es absurdo que en un contrato mercantil, donde interviene un corredor público de comercio, se contenga en la legislación adjetiva civil siendo que existe una jurisdicción mercantil.

De acuerdo a lo anterior y acordes con la época contemporánea, los títulos ejecutivos civiles en México, son:

- I La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó
- II Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.
- III Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena.
- IV Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma, aun cuando se niegue la deuda.
- V La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.
- VI Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.
- VII Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.
- VII El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubiere aprobado.

2. Concepto de Ejecución.

“Del latín *executio*, el término ejecución permite nombrar a la acción y efecto de ejecutar.”²⁸ Este verbo tiene varios significados: poner por obra algo, desempeñar algo con facilidad, tocar una pieza musical, ajusticiar, reclamar una deuda por un procedimiento ejecutivo o, en informática, realizar las operaciones que son especificadas por un programa.

Para Eduardo Couture, “la ejecución procesal tiene como fin lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional”.²⁹

Ovalle Favela, considera que “la ejecución procesal se refiere, básicamente a las sentencias declarativas y constitutivas, generalmente requieren sólo un cumplimiento administrativo.

Precisa también, que al haberse dictado sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede cumplirla o no cumplirla. Además, señala: con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más”.³⁰

Sin embargo, si la parte vencida en juicio se niega a cumplir la sentencia, se da la ejecución forzosa. La ejecución, es, pues, el conjunto de actos procesales que tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.

²⁸ MATEOS M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 5ª edición, Editorial Esfinge, México 2002, p. 126

²⁹ COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1988, p. 264

³⁰ OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil. 7ª edición, Editorial Harla, México 1997, p. 163

Gómez Lara, analiza el carácter no procesal de la ejecución pues afirma que “se pone en tela de juicio si la ejecución es una actividad verdaderamente procesal o jurisdiccional y concluye sobre este punto diciendo que: no es en esencia procesal, porque la jurisdicción y el proceso ya se desarrollaron y culminaron con la sentencia. Por consiguiente, la ejecución es algo metaprocesal, está más allá del proceso y después de él”.³¹

Un dato interesante, es que en el sistema anglosajón no compete a la autoridad judicial la realización de los embargos ni los remates en materia civil.

Los jueces ordenan las diligencias, pero las ejecutan las áreas administrativas de la organización pública. Son los alguaciles quienes van y realizan las diligencias de embargo, de secuestro y los remates.

Pallares, considera que los casos en que procede la ejecución son:

1. “Cuando hay un título ejecutivo.
2. Cuando esté legitimada activamente la persona que pide la ejecución.
3. Cuando se encuentre legitimada pasivamente la persona contra quien se pide, y
4. Cuando la ejecución no esté prohibida por la ley, sea en lo que respecta a los bienes sobre los que va a caer, o en cuanto al modo de efectuarla.”³²

³¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. 9ª edición, Editorial Harla, México 1996, p.337

³² PALLARES, Eduardo, Diccionarios de Derecho Procesal Civil. 21ª edición, Editorial Porrúa, México 1994, p.89

En términos generales, la ejecución es, un procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para lograr el pago de deudas: donde no se puede impedir la ejecución.

Para nosotros, es la actividad tendiente a obtener el cumplimiento forzoso de una obligación, por medio del embargo de bienes en cantidad suficiente para su satisfacción, y la posterior realización de éstos, generalmente en subasta pública, para que con el producto de la venta, se pague al acreedor la deuda y otros gastos anexos, tales como intereses y costas.

3. Naturaleza jurídica de la ejecución.

Para el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, “determinar la naturaleza jurídica de una institución, de un acto jurídico, de un contrato o de cualquier figura jurídica en derecho, permite conocer su ubicación, saber, determinar o cuando menos, tener una idea aproximada del sitio o lugar que debe ocupar el acto o la institución de que se habla, porque en función de ello podremos, con toda claridad, definirla y sobre todo entenderla.”³³

Con otras palabras, naturaleza jurídica es, verbigracia, saber con precisión que si hablamos de un contrato de compraventa, su naturaleza jurídica es la de ser traslativo de dominio, abundaríamos en casos concretos en determinar la naturaleza jurídica de un cadáver, que no es una persona muerta, sino una cosa y los efectos que derivan de ésta, son distintos si no precisamos su naturaleza jurídica.

En consecuencia, naturaleza jurídica en general, es, con una o varias palabras, ubicar la institución o acto jurídico del que estamos hablando en el gran mundo del Derecho.

³³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Responsabilidad Civil. s/e., Editorial Culzoni, Directora Aida Kemelmajer de Carlucci, Buenos Aires Argentina, 2007. p. 100.

Por lo que respecta a la suscripción de un título de crédito, constituye una declaración de voluntad que por el efecto que la ley le da, produce efectos en el orden jurídico, dando origen a una obligación. Ahora bien, se discute en la doctrina cuál es la fuente de la obligación o dicho de otra manera, cuál es el otro momento en que nace o se perfecciona la obligación.

El determinar el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito constituye para algunos autores, uno de los temas más importantes de la teoría general de los títulos de crédito.

Quien suscribe un título de crédito hace una declaración unilateral que crea una apariencia de derecho en el tenedor y la ley, velando por los intereses y seguridad de la circulación y protege a éste, obligando a aquél a cumplir lo declarado.

A manera de resumen, se puede decir que la naturaleza jurídica de los títulos de crédito es estrictamente mercantil por lo que su mercantilidad no se altera, en razón de que los usuarios no sean comerciantes los que lo suscriban o los que lo posean, pero más que nada, se trata de títulos que ponen en circulación el libre cambio y la suplencia del dinero.

Ahora bien como sabemos, existen dos clases de cumplimiento de las obligaciones. Por un lado el posible cumplimiento voluntario, que consistiría en aquel supuesto en el que el obligado, voluntaria y espontáneamente realiza la prestación consistente en dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa. Este cumplimiento no es propiamente jurisdiccional, ya que no interviene en ningún momento la actividad del órgano jurisdiccional.

Por otro lado el cumplimiento forzoso o de ejecución. A diferencia de la anterior, se da en aquel supuesto en el cual el obligado se niega o no cumple voluntariamente la prestación, de modo que el que resulta beneficiado por la resolución (el acreedor de la prestación) se ve obligado a acudir al órgano

jurisdiccional para que actúe coactivamente, realizando los requerimientos necesarios e, incluso si es preciso, empleando el auxilio de la fuerza pública.

De lo expuesto se infiere que, la ejecución tiene una naturaleza jurídica mixta porque a través de ella se da cumplimiento a una obligación y a un mandato judicial porque, presupone la existencia de una obligación perfectamente determinada, o al menos, determinable de manera exacta o fidedigna. Por ello, la ejecución debe siempre basarse en un título ejecutivo, en el cual consta la obligación de manera fehaciente. De no existir dicho título, el acreedor de la obligación deberá llevar a cabo el juicio declarativo correspondiente, para que el juez declare la existencia de dicha obligación y su monto; dicha sentencia judicial podrá servir, por su parte, de título ejecutivo.

“El juicio ejecutivo, es una de las maneras por las cuales puede llevarse a cabo la ejecución, pero no es la única. Dicho de otro modo: todo juicio ejecutivo importa una ejecución, pero no toda ejecución importa un juicio ejecutivo. El ejemplo más claro es la llamada ejecución incidental, que es la ejecución de una sentencia judicial declarativa, en la que no se abre un nuevo proceso, sino que se prosigue con el anterior. De este modo, la ejecución importa un procedimiento judicial, pero no necesariamente un nuevo proceso judicial.”³⁴

El embargo, es uno de los trámites del procedimiento ejecutivo, y es la clave sobre el cual gira la ejecución, ya que trabado el embargo, se priva al embargado de la disposición de sus bienes, y por lo mismo, se le otorga al acreedor la garantía de que su crédito se verá satisfecho.

4. Características de la ejecución.

Para la doctrina y la jurisprudencia, la ejecución, “es una actividad de carácter jurisdiccional, en base a que al órgano que corresponde ejecutar lo

³⁴ CASTRILLÓN y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 99.

juzgado es aquel que haya dictado la sentencia en primera instancia. La ejecución, tiene las características siguientes:

- Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso;
- Es un procedimiento especial desde el punto de vista estructural;
- Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación;
- Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en el artículo 1391, del Código de Comercio
- Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y, de presunción en contra del deudor.”³⁵

De lo expuesto inferimos que, el fundamento o característica principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor. Para iniciar un Juicio Ejecutivo se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de ejecutivo; así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un Título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación.

Son requisitos indispensables para que proceda la ejecución forzosa la acción ejecutiva y el título que trae aparejada ejecución o título “ejecutivo”, razón por la cual a continuación definimos:

- 1º. “Acción ejecutiva: es la manifestación del principio de instancia de partes. Es imprescindible que la ejecución se promueva a instancia de parte.

³⁵ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal. Vol. 4, 2ª edición, Editorial Oxford, México 2003, p. 110

2º Título “ejecutivo”: además de ejercitar la pretensión de ejecución, quien lo solicita debe tener un título que permita el acceso a la ejecución. Este título debe reunir tres notas:

- Que se trate de documento escrito. Este documento escrito no es más que la ejecución firme.
- Que el documento contenga un deber a cargo de alguna de las partes.
- Que el documento contenga un deber pero que, además, determine quienes han de ser las partes en la fase de ejecución”.³⁶

Hay que distinguir entre título ejecutivo del título ejecutorio. El título ejecutivo es aquel que lleva aparejada la ejecución. No son realmente títulos que permitan iniciar la ejecución de la sentencia sino el acceso con privilegios al llamado juicio ejecutivo. Lo que la doctrina mal llama título ejecutivo, son los títulos ejecutorios. Son aquellos que permiten el acceso a la fase de ejecución.

Después de haber señalado los antecedentes extranjeros y nacionales, de la ejecución de documentos mercantiles en países como Italia, España, Francia y México, en las épocas: prehispánica, colonial, independiente, moderna y contemporánea, hicimos lo propio al definir su concepto, naturaleza jurídica y caracteres de la ejecución. Ante esta perspectiva, trataremos de ser puntuales, en señalar lo relacionado a los documentos mercantiles ejecutables, precisando su concepto, características y lo que establece el artículo 1391 del Código de Comercio al respecto, así como también, la justificación del documento ejecutivo.

³⁶ Ibidem, p. 111

CAPÍTULO II

LOS DOCUMENTOS MERCANTILES EJECUTABLES

El documento mercantil ejecutivo, es un importante instrumento que se utiliza para resolver casos con esta característica; por ejemplo, cuando una persona, entidad o institución, tiene deudas monetarias con otra ya sea particular, física o moral, e incluso el mismo estado, se determina que con la posesión de los documentos mercantiles existentes se pueda llevar a cabo su ejecución. Por la importancia del tema en estudio será necesario referir todo lo relacionado al concepto de documento ejecutivo, sus características, así como la regulación jurídica que hace el artículo 1391 del Código de Comercio para puntualizar la justificación de tal documento.

1. Concepto de documento ejecutivo.

De acuerdo con el diccionario de la lengua española, documento proviene del latín “*documentum*: de *docere*, enseñar, hacer conocer; en sentido originario algo que hace conocer; un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. También se trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo. Por ejemplo: Tengo un documento que prueba la malversación de fondos realizada por el gobernador, Esta carta no constituye un documento que avale su inocencia”.³⁷

Otra definición es la siguiente: “un documento es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, institución, o asociación, de carácter pública o privada, pueden realizar en contra de su deudor, como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones; el cual, podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el

³⁷ Diccionario de la Lengua Española, 20°, edición Editorial Grollier, México 2010, p.78.

tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a alguien.”³⁸

Derivado de lo anterior inferimos que un documento es toda aquella información contenida y registrada sobre cualquier soporte material y que es producido, recibido y conservado por las instituciones, organizaciones o personas, durante el desarrollo de sus actividades. Es, por tanto, un testimonio de la actividad humana.

Por otra parte, tenemos que el concepto de ejecutivo, deriva del latín *exsecūtus* (“cumplir”, “consumar”), el término ejecutivo se refiere a aquello que no permite que se difiera su ejecución. Por ejemplo: “El intendente dio una orden ejecutiva para que se arreglen todas las escuelas y hospitales de la jurisdicción”, “Un decreto ejecutivo del presidente permitió la liberación de los cuatro detenidos”.

De las definiciones expuestas podemos colegir, que documento ejecutivo tiene diferentes acepciones, en sí es el fundamento de un derecho u obligación o el documento que prueba una relación jurídica o la demostración auténtica del derecho con que se posee o el documento que acredita una deuda o un valor mercantil. El título ejecutivo como título documento (prueba legal del derecho) o como título acto (acción incorporada en el documento).

Es importante mencionar, que en todo título ejecutivo existe un requisito sustancial y otro formal. El primero está constituido por la declaración sobre la existencia de la obligación; y el segundo, por el documento mismo que contiene la obligación.

Prieto Castro dice: “El Título Ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado; y, el promotor de la ejecución se

³⁸ ORIZABA MONROY, Salvador. El Cheque. Naturaleza Jurídica, 2° edición, Editorial Sista, México 2007, p.270.

llama acreedor o ejecutante, o ambas cosas a la vez, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa.”³⁹

Para Joaquín Escriche, el título ejecutivo, “es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en sus virtudes puede proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”.⁴⁰

Para que un título sea ejecutivo se requiere que satisfaga los requisitos siguientes:

- a.- Que haga prueba por sí mismo, sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.
- b.- Que mediante él, se pruebe la existencia, de una obligación laboral, patrimonial en contra de la persona que va a ser demandada, además, que sea exigible en el momento en que se instaura la demanda. Tratándose del proceso ejecutivo, los títulos ejecutivos tienen valor de sentencia provisional se ejecutan por el mérito que les confiere la ley y posteriormente hay conocimiento brevísimo (contradicción).

En consecuencia el título ejecutivo, es aquel al que la Ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y su casi inmediata ejecución

Por lo expuesto, se afirma que el proceso ejecutivo es autónomo y constituye un medio de realización del derecho, en forma definitiva en las

³⁹ PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil, 3º edición actualizada, Editorial Bosch, Barcelona España, 2004, p.117.

⁴⁰ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 4º edición, Editorial Harla, Madrid España, 1999, p.214.

sentencias y en forma provisional en los Títulos Ejecutivos. Por otro lado, es necesario que la obligación contenida en el Título Ejecutivo sea cierta, expresa y exigible.

Genéricamente las obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente son:

- a) Sumas de Dinero.
- b) bienes determinados.
- c) Obligaciones de hacer.
- d) Obligaciones de no hacer.

Tenemos pues, dos tipos de documentos ejecutivos: los títulos ejecutivos civiles y los títulos ejecutivos mercantiles, los primeros son los que están reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la parte referida a los juicios ejecutivos regulados por el artículo 443 de este ordenamiento, y los segundos, están reglamentados por el Código de Comercio en su artículo 1391 que posteriormente abordaremos.

Los documentos mercantiles suelen tomar forma en el momento en que la operación se realiza, y su objeto es el de certificar entendimiento que existe entre las dos partes que han efectuado un convenio. Puede ser el ticket que emite una caja registradora de ventas, el cual se entrega a el cliente que ha hecho una compra al contado, o bien un complicado contrato de muchas páginas relativo al arrendamiento de una costosa maquinaria; pero tanto en uno como en otro caso describe la operación en forma escrita, reduciendo así en gran parte las posibilidades de discrepancia futuras por parte de los interesados.

Dentro del concepto de documentación mercantil, se comprenden no solamente los papeles revestidos de características formales, sino todos los que puedan sustituirlos y tomen otra forma como ocurriría en último extremo con la correspondencia.

“Estos documentos mercantiles se envían al Departamento de Contabilidad donde los contadores y auxiliares toman los datos necesarios para efectuar los asientos en los libros. Cuanto más grande sea la empresa mayor será la necesidad del empleo de documentos. Si se trata de una gran empresa de ventas por departamentos, habrá en ella muchos dependientes atendiendo a la venta en los distintos lugares en que se divide; al mismo tiempo cierto número de compradores estarán adquiriendo mercancías del mercado local, nacional o internacional. En todos los departamentos de venta se estará recibiendo dinero en pago de las ventas efectuadas, el cual se entrega en caja y luego se envía a depositar al banco; a su vez se hacen desembolsos bajo la responsabilidad del tesorero. Tratándose de una organización de la clase que hemos descrito, sería imposible que llevase a cabo sus operaciones sin emplear una gran cantidad de documentos de naturaleza mercantil.”⁴¹

Podemos decir que entra, dentro de la idea de documentación mercantil, toda constancia escrita de una transacción comercial, o de un aspecto de ella, que pueda utilizarse para:

- a. “Certificar las anotaciones en los libros de contabilidad.
- b. Probar un hecho desde el punto de vista legal.”⁴²

Con respecto a lo dicho en segundo término, conviene observar que los libros de contabilidad, son tan sólo un medio de prueba, y aunque en ciertos casos, pueden convertirse en elemento fundamental para decidir un fallo, nunca servirán para destruir la evidencia surgida de un comprobante escrito y revestido de las características legales. Puede decirse entonces, que aún los libros de

⁴¹ HERNÁNDEZ SOLÍS, Abelardo Norberto. Notas Generales Acerca de la Función Ejecutiva, 2° edición, Editorial Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM México 2000, pp. 8 y 9.

⁴² Ibidem, p.10.

contabilidad, pierden valor sino están apoyados en un archivo de documentos bien organizado.

Antes de las reformas del 4 de agosto de 1934, el Código de Comercio establecía en su artículo 124, entre otras cosas que:

“Las obligaciones mercantiles y su liberación se prueban”:

- a. Con documentos públicos.
- b. Con documentos privados.
- c. Con facturas aceptadas.
- d. Con telegramas.
- e. Con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley civil.

En estos términos, la importancia de la documentación mercantil era tal, que creó normas especiales de carácter técnico y disposiciones legales para impresión, archivo y conservación de los distintos documentos que se utilizaban en las operaciones mercantiles. Aún los formularios de simple orden interno para tramitación entre dependencias de una misma empresa constituían elementos probatorios que permitían seguir el curso de un lote de mercancías, identificar un envío de dinero o exigir el cumplimiento de una norma o disposición interna cualquiera como pudiera ser la de reclamar al Departamento de Compras, haciendo mención de la fecha y número de una solicitud de compras, el que un pedido no se hubiera recibido dentro del plazo establecido.

A manera de conclusión podemos decir que, los documentos ejecutivos mercantiles son aquellos documentos al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Son pues, documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica. Esto es que en este tipo de documentos la intensidad de su fuerza probatoria depende de la parte contra quien se producen, ya que ésta, no puede, según ciertos fines,

combatir la eficacia jurídica del hecho ahí representado; por tanto parece que ellos no tienen tanto la virtud de probar un hecho cuanto de constituir un derecho.

2. Características de los documentos ejecutivos.

Antes de hablar de las características de los documentos ejecutivos, es pertinente señalar la clasificación que los títulos mercantiles establece Victor M. Castrillón y Luna en su Tratado de Derecho Mercantil, donde precisa lo siguiente: “Por la ley que lo regula son típicos y atípicos. Por el derecho que incorporan, son personales, obligacionales, y reales. Por su forma de creación son, nominativos a la orden y al portador. Por su eficacia procesal, esta puede ser plena o limitada. Por los efectos de su causa creadora son abstractos o causales. Por su función económica, pueden ser de especulación o de inversión”.⁴³

Para tener una mejor comprensión del tema en estudio, trataré de explicar a grandes rasgos, las clasificaciones citadas. “Por la ley que los regula son típicos y atípicos, los primeros, son cuando se encuentran regulados por la ley en nuestro derecho los regulan la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Navegación. Son atípicos, cuando no se encuentran regulados en la ley, como lo establece el artículo 14 de la LGTOC”.⁴⁴

Por el derecho que incorporan son personales, obligacionales y reales. Personales o corporativos, cuando su objeto principal es la facultad de contribuir a su tenedor una calidad personal como miembro de una corporación ejemplo, las acciones de las sociedades mercantiles, los certificados de aportación patrimonial de banca de desarrollo que son, títulos seriales. Son obligacionales, cuando incorporan derechos crediticios propiamente dichos y que otorgan al acreedor la

⁴³ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Tratado de Derecho Mercantil. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2011, pp. 537 y sigs.

⁴⁴ Idem.

posibilidad de exigir el cumplimiento de las prestaciones en él incorporadas ejemplo de estas, la letra de cambio y el pagare. Son reales, cuando atribuyen a su tenedor no un derecho de crédito sino de disposición de las mercancías por el propio título amparadas; ejemplo de éstas son el certificados de depósito que emiten los almacenes generales de depósito y el conocimiento de embarque del derecho marítimo.

“Por su forma de creación, los títulos mercantiles pueden ser, nominativos, a la orden y al portador. Son nominativos, cuando se expiden a favor de un beneficiario cuyo nombre se asienta en el texto del documento, y que requieren que su reconocimiento como tenedor y detentador de los derechos incorporados, sea otorgado por un emisor, para lo cual se exige su anotación en un registro especial. Son a la orden, cuando se emiten a favor de una persona cuyo nombre se indica en su texto, y que de conformidad con el artículo 23 de la LTOC, son siempre nominativos y exigen para su transmisión del endoso y la tradición. Son al portador, cuando se suscriben a favor de persona no determinada, y se transmiten por la simple tradición, de modo que en ellos, la función legitimadora se cumple con la simple tenencia material, sea o no que el documento circule”.⁴⁵

Por la eficacia procesal de los títulos mercantiles, esta puede ser plena o limitada; “es plena, cuando los títulos de crédito propiamente dichos, resultan suficientes para el ejercicio de las acciones de pago o del ejercicio de los derechos señalados en su texto, que no requieren de acto o documento separado de ellos para la procedencia de su acción. Se dice que su eficacia procesal es limitada; cuando para el ejercicio de los derechos que incorporan, requieren ser complementados con actos o documentos diversos, como en el caso de derecho patrimonial relativo al pago de dividendos que corresponde a los tenedores de

⁴⁵ Ibidem. pp. 544, 546 y 547.

acciones, que para su reclamo necesitan esperar que el cierre del ejercicio social establezca los resultados de los que dependerá su procedencia”.⁴⁶

Por los efectos de su causa creadora, los títulos mercantiles pueden ser abstractos y causales. Son abstractos, cuando se encuentran desvinculados de la causa que les dio nacimiento, de ese negocio subyacente, que ninguna importancia tendrá para el ejercicio de los derechos que se encuentran incorporados en ellos, en donde la literalidad y la autonomía, juegan un papel relevante porque en primer lugar el contenido del derecho estará expresado en un título y en segundo, que al ser transferidos a un tercero, éste se encuentra inmune a las excepciones personales del deudor. Para alcanzar la abstracción, es necesario que circulen por en medio del endoso, ejemplo de estos, son: la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Son causales, cuando surgen de una causa a la cual se encuentran vinculados en forma permanente y estrecha, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas, que estarán siempre unidas a la sociedad emisora porque existen a partir de ella y hasta en tanto la misma tenga vida jurídica y en donde los derechos de los tenedores de los títulos se ejercen al interior del ente jurídico.

Por su función económica, los títulos mercantiles pueden ser de especulación o de inversión, los primeros son, cuando se encuentran sujetos a las variaciones del mercado y por ello están sujetos a un riesgo es decir, su producto no es seguro, sino fluctuante. Son de inversión, cuando garantizan un determinado dividendo previamente establecido, y no se encuentran sujetos a riesgos de ningún tipo, esto es, cuando se asegura una renta o premio por la inversión, además de la recuperación inalterada del monto de la inversión realizada.

Ahora bien, retomando el tema que nos ocupa podemos decir que, las características de los documentos o títulos ejecutivos son:

⁴⁶ ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Los Títulos de Crédito Parte General. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 112.

- Que conste en un documento.
- Que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o administrativa.
- Que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por tanto los documentos ejecutivos, son constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero además el documento, es necesario para el ejercicio del derecho y por ello se habla que son documentos dispositivos.

“Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquellos es esencial para que exista el derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento, en ese sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos

Por lo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en esos documentos y que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Aquel considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con la finalidad ejecutiva.

Por otra parte, es necesario mencionar que doctrinariamente se ha discutido si, el titulo ejecutivo configura un acto o un documento. La primera postura está definida por Liebman, para quien, “el documento no es más que el aspecto formal del acto, y este en, tanto tiene una eficacia constitutiva que consiste en otorgar vigor a la regla jurídica sancionadora y en posibilitar la actuación de la sanción en el caso concreto, crea una nueva situación de derecho

procesal que no debe confundirse con la situación de derecho material existente entre las partes”.⁴⁷

El ilustre procesalista Carnelutti en cambio, adhiriendo a la segunda tesis, sostiene “que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración imperativa del juez o de las partes, y agrega que siendo esa declaración un acto con el intercambio acostumbrado entre el continente y el contenido y por lo tanto entre el documento y el acto que en él está representado, se explica la costumbre corriente de considerar como título al acto en vez del documento”.⁴⁸

Otro punto de vista se refiere al título ejecutivo, como documento que acredita la existencia de un acto jurídico determinado, es suficiente para que el acreedor, sin necesidad de invocar los fundamentos de su derecho, obtenga los efectos inmediatos que son propios a la interposición de la pretensión ejecutiva.

Viéndolo desde el punto de vista meramente procesal, Título Ejecutivo es, el elemento que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución. El cual puede ser una sentencia judicial condenatoria o un acto negociable o administrativo que acrediten la existencia de un derecho cierto, líquido y exigible.

Para entender el Título Ejecutivo en modo unitario, es necesario precisamente explicar su eficacia respecto a los varios títulos considerados., por esta razón, no se puede encontrar una adecuada explicación del fenómeno, considerando solo el acto o el negocio que forman el contenido del documento como generadores de una obligación sustancial para cuya satisfacción se exige la ejecución forzada.

⁴⁷ GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 28.

⁴⁸ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. 3ª edición, Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 146.

Según Eduardo Pallares, “es un documento que debe llenar los siguientes requisitos:

1. Ser autentico, sea porque desde su origen tenga esa naturaleza o porque posteriormente quedara autenticado mediante los procedimientos preparatorios al juicios ejecutivo.
2. debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y a demás ha de ser liquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio”.⁴⁹

La obligación declarada en el título, deberá constituir un crédito a favor del actor y contra el demandado. Por obligación patrimonial debe entenderse la que es o puede ser estimable en dinero. También hay títulos ejecutivos que se refieren a obligaciones no patrimoniales, por ejemplo la sentencia que condena a una persona a entregar a otra los hijos menores, constituye un título ejecutivo de una obligación no patrimonial.

Chiovenda señala que “los requisitos sustanciales del Título Ejecutivo como declaración son:

1. Que la declaración debe ser definitiva: cuando no está sujeta a impugnaciones ni a un estadio de conocimiento posterior. Pero a los efectos de la ejecución, llámese definitiva la declaración no sujeta a impugnaciones que tiene eficacia de suspender la ejecución.
2. Que debe ser completa: cuando se liquida, la declaración debe caer sobre la prestación y sobre la identidad.
3. Que debe ser incondicionada: o sea que no esté sometida a condiciones ni a términos ni limitaciones de ninguna clase y que no puede dar lugar a la ejecución sino cuando las limitaciones desaparecen”.⁵⁰

⁴⁹ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 46.

En definitiva, para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige esto es tres elementos básicos, a saber: identificación de las partes, liquidez (actual o potencial) y exigibilidad

Es importante mencionar que existen, diversas clases de títulos ejecutivos a saber: Judiciales y Extra judiciales, entre los primeros se encuentran las sentencias que causan ejecutoria, la confesión judicial; cualquier documento privado reconocido por quien lo hizo o lo mando extender entre otros.

Por su parte los títulos ejecutivos extrajudiciales se subdividen a su vez en, otorgados ante fedatarios y los formados entre particulares. A la primera categoría, en tanto que a la segunda pertenecen los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren reconocimiento de fiemas como lo establece el artículo 167 de la ley de títulos y operaciones de Crédito pertenecen las escrituras otorgadas ante notario.

A manera de acotación diremos que el documento ejecutivo debe referirse a un derecho cierto, líquido y exigible; a un derecho que resulte del título como determinado en todos sus elementos, ya sea el mismo un derecho de obligación o un derecho real, el derecho que no puede ser discutido por el deudor, sino con la oposiciones que la ley prevé.

Por otra parte, el derecho debe ser ,por lo regular, líquido, determinado en su objeto, definido en sus elemento, idóneos para identificarlos y exigible en cuanto no exista impedimento para la ejecución del derecho mismo y, por eso aquel que resulta titular del mismo puede ejercitar actualmente la acción ejecutiva. Determinados requisitos deben existir en el momento en el cual tienen inicio la

⁵⁰ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Trad. de Ernesto Gómez Orbaneja, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2004, p. 215.

ejecución forzada y deben valorarse en relación a la literalidad propia del título ejecutivo.

3. Documentos ejecutivos regulados en el artículo 1391 Código de Comercio.

Antes de puntualizar lo referido, a los documentos ejecutivos regulados por el Código de Comercio, apuntaremos que el título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dinero quirografaria; esto es, aquel crédito en donde el patrimonio del deudor es prenda común de todos los acreedores, esto es por lo que trae aparejada la ejecución; o sea aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso, al fin de satisfacer la suerte principal debida, más los intereses, gastos y costas. Es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Por lo tanto, quien crea los Títulos Ejecutivos es la ley y esto, es obvio porque está de por medio el interés público. Con otras palabras, es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta, la tutela que el derecho concede a determinado interés.

Eduardo Pallares dice “del juicio ejecutivo que no tiene por objeto, como el declarativo, decidir un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente, agrega, se afirma que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico”.⁵¹

⁵¹ PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General. 4ª edición, Editorial Librería Botas, México, 1990, p. 261.

Escriche dice “que los títulos que dan lugar al juicio ejecutivo, y que por eso se dice que traen aparejada ejecución, o que produce vía ejecutiva, son los que pueden hacerse efectivos por la llamada vía de apremio: (como pueden ser la sentencia ejecutoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales y la sentencia arbitral); y que también los hay en los que consta evidentemente de un derecho y que por sí mismos hacen prueba plena, y a los que la ley les da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio agrega no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder “para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o documentos tan eficaces como los juicios. Agrega también que tiene por objeto este juicio la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor”.⁵²

Goldschmidt dice que los títulos ejecutivos pueden ser judiciales o contractuales; que los primeros pueden provenir de la jurisdicción voluntaria o de la contenciosa y los contractuales están ya señalados por leyes generales y en otras disposiciones del Estado.

Chiovenda dice “que en Italia el concepto de ejecutoriedad puede no coincidir con el de definitividad de una sentencia. Ponen como ejemplo de esto, la existencia del recurso de casación”.⁵³

A este respecto, nosotros pensamos que se da el mismo caso en la legislación mexicana, con la apelación extraordinaria en asuntos civiles y con la interposición de una tercería en los juicios mercantiles.

Pallares, cita a varios autores en relación con este tema. Menciona “que los procesos ejecutivos tiene como fin satisfacer una pretensión y que para Chiovenda

⁵² ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. 10ª edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998, p. 322.

⁵³ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit. p. 217.

su finalidad es lograr una actuación práctica de la ley y define al juicio ejecutivo como un proceso en el que la pretensión de una parte, que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por el Juez, de una conducta física, de un hacer distinto del mero declara, como son la dación y la transformación”.⁵⁴

Rafael De Pina Vara dice “que los juicios ejecutivos son singulares y universales, que unos y otros coinciden en su finalidad esencial, pero difiere en la forma de tramitarse”.⁵⁵

Eugenio de Tapia antiguo tratadista español quien afirma que “el juicio ejecutivo tiene naturaleza sumaria y que se introdujo a favor de los acreedores para que sin experimentar las dispendias o vejaciones de los deudores morosos consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos sin distraerse del desempeño de sus labores respecto de sus empleos, oficios o familias”.⁵⁶

De lo anterior se infiere que, el juicio ejecutivo, es un procedimiento sumario por el cual, se trata de llevar por embargo y venta de bienes, el cobro de los créditos que constan en algún título que constituye por sí mismo, prueba plena. No se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efectos las consignadas por actos o por el título. Ese título, de acuerdo con nuestra ley y por lo antes dicho, trae aparejada ejecución conforme sea presentada la demanda y además en ese título se deberá consignar la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, debe poner además, la constancia de que el ejecutante sea acreedor, el ejecutivo sea deudor, y que la prestación sea precisamente la debida.

⁵⁴ PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General. Op. cit. p. 262.

⁵⁵ DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 31ª edición, Actualizada por Juan Pablo De Pina García, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 381.

⁵⁶ Cit. por DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Op. cit. p. 382.

Tenemos dicho ya que el juicio ejecutivo tiene como objeto el hacer efectivo un derecho ya existente, que se hace indubitable por la existencia de una prueba preconstituida, es decir, ya integrada y perfeccionada antes que el propio juicio, que se trata con este juicio de llevar a la venta o de adjudicarse el actor bienes del deudor moroso y que esos bienes son previamente embargados, aún antes de llamar a juicio al deudor.

De Pina Vara afirma “que de acuerdo con el Código de Comercio, el título ejecutivo puede definirse diciendo que es el documento que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución.

Manifiesta también que es un presupuesto o condición general de cualquier ejecución, que tiene entonces un doble significado: sustancial y formal. Sustancial, porque es la declaración a base de la cual, tiene lugar la ejecución. Formal, porque en él, se consagra la declaración.”⁵⁷

Establecido lo anterior, y de acuerdo con el artículo 1391 del Código de Comercio se consideran como títulos o documentos ejecutivos por los efectos de motivar ejecución en materia mercantil los siguientes

“Artículo 1391.-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

⁵⁷ Ibidem. p. 383.

- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Vemos pues que, estos títulos en realidad pueden ser judiciales unos y contractuales otros.

Y son estos títulos, los documentos que dan lugar, como dice Guillermo Cabanellas: “a la retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúan en el procedimiento ejecutivo, a fin de que con el producto de la venta o su adjudicación al actor, se satisfaga la incumplida obligación a favor del acreedor que posee estos títulos, con ejecución aparejada”.⁵⁸

En estos términos, el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución forzosa. Este título es siempre una declaración *ad solemnitatem* por escrito; de ahí deriva una frecuente confusión entre título ejecutivo y documento, pero éste último, consagra al anterior.

Del artículo anterior se desprende, que los documentos que traen consigo aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción.

Aunque el artículo en estudio no lo señala expresamente, se debe entender que el juzgador, no deberá despachar ejecución previo examen del o los documentos que traen aparejada ejecución los tres requisitos que con anterioridad

⁵⁸ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y Julio Kelli A. Contratos de Colaboración Empresarial. 2ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 216.

señalamos, respecto a la deuda de un título es que esta, debe ser cierta, exigible y líquida. Si el documento que trae aparejada ejecución es un instrumento público, en los términos de la Fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio, se debe tomar en consideración que, como requisito para la acción respectiva se debe exhibir el primer testimonio de escritura, o en su defecto, un ulterior instrumento expedido por mandato judicial.

De igual forma, si la vía ejecutiva se plantea con base a un instrumento público en el que constan obligaciones bilaterales, es preciso que el actor las demuestre con las obligaciones a su cargo. Es de mencionar que antes de que el Juzgador revise el auto de ejecución, revisará de oficio si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción.

Ahora bien, cuando el documento que se exhibe, es una sentencia definitiva ejecutoriada, deberá despacharse la ejecución solicitada, ya que si bien es cierto que el artículo 1391 en su fracción I del Código de Comercio, no menciona el requisito; que se trata de una sentencia definitiva, no menos cierto es, que precisamente en ella, es donde se hace la condena que, después se exigirá en cumplimiento forzado, por conducto del juicio ejecutivo.

En lo que se refiere a la sentencia arbitral, el artículo en análisis en su fracción I, alude a los artículos 1346 y 1348 del mismo Código de Comercio. Según el artículo 1348, respecto a que si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo. Por su parte en lo que se refiere a la confesión judicial del deudor prevista en la fracción del artículo en estudio remite al artículo 1288 del mismo Código, por lo que, sólo la confesión a que se refiere este dispositivo es la susceptible de generar la vía ejecutiva mercantil.

En cuanto a la fracción V y VI respecto de las pólizas de seguros, y respecto de la decisión de peritos designados en los mismos para fijar el importe del siniestro se hace remisión expresa a la ley de la materia, ya que el título relativo a los contratos de seguros integrado por los artículos 392 al 448, se derogó por el artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro en el año de 1935.

Por último, en lo referente a la fracción VII, es menester que las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, se hayan perfeccionado en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que se haya seguido en los términos del artículo 1167 del Código de Comercio.

Para culminar, será importante mencionar que para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, se debe tener en cuenta dos cosas: Primera, que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y segunda, que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

4. Justificación del documento ejecutivo.

Como sabemos, en el proceso de ejecución, se le pide al Juez una conducta física, un obrar, que haga actuar la declaración judicial que por haber quedado ejecutoriada y dictada en el ejercicio de una acción de condena, es susceptible de ejecución. En el Juicio Ejecutivo, se supone que esa declaración judicial de la que se pide cumplimiento, de la que se pide su ejecución, por eso se llama ejecutivo este juicio, está contenido en el título ejecutivo.

Luego entonces ese título o documento ejecutivo se justifica y viene a ser el presupuesto especial del juicio ejecutivo. Está considerado por la ley el título ejecutivo como que él encierra una presunción vehemente de certeza, de verdad, es decir, la declaración contenida en el título ejecutivo se presume que es cierta, que es indiscutible, No obstante lo anterior en el juicio ejecutivo aunque se quiera

evaluar e identificar la declaración contenida en el título, la pretensión ejecutiva no es que de inmediato se ejecute esa declaración contenida en el título, la pretensión ejecutiva no es que de inmediato se ejecute, es declaración, se dé cumplimiento a ella, sino que se dicte una sentencia definitiva, de término la cual estimando procedente la pretensión ejecutiva manda llevar adelante, manda seguir adelante la ejecución.

A mayor abundamiento apuntaremos que la vía ejecutiva, es el camino procesal a través del cual, se tramita la acción ejecutiva, de lo que deriva que la procedencia de la vía ejecutiva es consecuencia de la procedibilidad de la acción ejecutiva del documento mismo; Porque el procedimiento de la acción ejecutiva tiene las siguientes características, a saber, la existencia de un título, esto significa que el título es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción, porque sin título no se tiene legitimación aunque se tenga el derecho, y suficiente porque la legitimación está contenida totalmente en el título, y mientras se tiene el título y éste no se impugna se tiene la legitimación, subsista o no el derecho.

“Pero siendo el título una cosa material, el actor que quiera promover un procedimiento ejecutivo debe ser poseedor del título, para exhibirlo al juez ante quien se promueve. No obstante lo anterior cabe mencionar que no basta cualquier posesión, sino que esa posesión debe estar justificada por el contenido mismo del documento. En este sentido el título debe ser necesariamente ejecutivo ya que esta condición determina la legitimación activa respecto a la acción ejecutiva y constituye su presupuesto de modo tal, que sólo puede hablarse de esta clase de acción, si subsiste dicho título, aún cuando después resulte que el derecho por cuya tutela actúa el tenedor del título no exista”.⁵⁹

A manera de resumen, se puede decir que el Título Ejecutivo debe referirse a un derecho cierto, líquido y exigible; a un derecho que resulte del título como

⁵⁹ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 249.

determinado en todos sus elementos, ya sea el mismo un derecho de obligación o un derecho real, el derecho que no puede ser discutido por el deudor, sino con las oposiciones que la ley prevé.

Por otra parte, el derecho debe ser líquido, determinado en su objeto, definido en sus elementos idóneos para identificarlos y exigible, en cuanto no exista impedimento para la ejecución del derecho mismo y, por eso aquel que resulta titular del mismo puede ejercitar actualmente la acción ejecutiva. Determinados requisitos deben existir en el momento en el cual tienen inicio la ejecución forzada y deben valorarse en relación a la literalidad propia del título ejecutivo.

En realidad título ejecutivo y crédito, siempre en la dinámica de lo concreto, son una entidad única, no dos entidades distintas. Título ejecutivo significa simplemente que existe una normativa, constituida a través de un cierto procedimiento, privado o público, a la cual la ley atribuye un valor absoluto respecto de la acción del acreedor; se trata, por consiguientes, de una expresión simbólica pero que abarque toda la realidad, no un solo sector de ella. El crédito es verdaderamente (y viceversa), y como tal permanece mientras el título no sea removido utilizando uno de los medios que la ley consiente y todo caso a través de un juicio.

“El título valor, es un instrumento creado para el trasiego y traslado de la riqueza y se implementó por la inseguridad que generaba el dinero. No todos los títulos valores son títulos ejecutivos, los segundos son una rama de los primeros”.⁶⁰

Por ello, es importante primero estudiar los títulos valores y luego los títulos ejecutivos ya que estos, son una figura estrictamente procesal.

⁶⁰ Ibidem. p. 20.

La expresión títulos-valores, designa una serie de documentos mercantiles distintos pero con una característica común: contienen la declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento.

“Desde el punto de vista comercial, los mecanismos previstos para el desarrollo del tráfico patrimonial son lentos y burocráticos. La circulación de los derechos, exige la notificación de transferencia al deudor. El derecho común introduce un elemento de inseguridad, ya que al quedar apoyada una operación en la notación subjetiva pierden solidez y determinadas garantías accesorias. Por otra parte el ejercicio de los derechos se realiza con procedimientos judiciales complejos, dificultosos y lentos”.⁶¹

Estos inconvenientes, son los que dan lugar a la aparición de los títulos-valores. La clave de su operatividad, descansa en la incorporación de los derechos de crédito a un soporte documental que delimita sus características y permite transmitir el derecho incorporado, mediante la simple circulación del documento. De esta forma, se produce una relación entre el título (cosa corporal) y el derecho que refleja (cosa incorporal). El poseedor del documento está legitimado para ejercitar el derecho incorporado. Además como el título refleja la fisonomía del derecho documental, la actividad probatoria necesaria para su ejercicio, se simplifica bastante, reduciéndose a la presentación del título. Los procedimientos declarativos ordinarios se sustituyen por los procedimientos ejecutivos, más rápidos.

También denominados por algunos especialistas en la materia como títulos de crédito.

⁶¹ GÓMEZ GORDOA, José. Op. cit. p. 74.

El Título de crédito, es un documento que autoriza al portador legítimo, para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado.

Cabanellas Guillermo, entiende por título valor: “un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento”.⁶²

Se denomina título-valor, todo documento necesario para el ejercicio del derecho reflejado en él. Para el cumplimiento de la prestación contenida en el título-valor es necesaria su presentación. Esto se debe a la conexión entre derecho y título. Es lo que gráficamente se denomina incorporación del derecho al título, por cuya virtud la circulación y el ejercicio del derecho cartularizado queda ligada a la posesión del documento.

“La denominación *título de crédito*, ha sido criticada por la doctrina, por considerarla inexacta, en cuanto a la expresión del contenido o de la naturaleza de tales documentos. Se propuso para sustituir dicha denominación la de *Título Valor*; Sin embargo considerando que las expresiones propuestas para sustituir a la de Título de Crédito son igualmente inexactas”.⁶³

El título ejecutivo debe contener una suma concreta y específica ya que en materia de títulos ejecutivos lo que no está en el papel no está en el mundo.

Los títulos ejecutivos solo son credos mediante Ley formal.

Un Título Ejecutivo es un documento que incorpora una obligación líquida y exigible, es un documento que incorpora una deuda, mientras que el Título Valor

⁶² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, 6ª edición. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina. 1968, p. 322.

⁶³ Idem.

lo que incorpora es un derecho siempre y cuando cumpla con los requisitos cartulares. Hay títulos valores que no son documentos.

Sin lugar a dudas, la mayor contribución del Derecho Comercial a la vida económica de los pueblos la ha constituido la Institución crediticia, los títulos valores o títulos de crédito.

El mundo mercantil, se mueve hoy en día, en un gran porcentaje a través de las transacciones con base en tales documentos. Los títulos valores traspasan fronteras movilizand o riquezas con una facilidad impresionante, asegurando su contenido y venciendo obstáculos propios de las épocas pasadas, anteriores a su oposición. Poco a poco ha habido transformaciones en su forma y contenido, lo que trae como consecuencia en alto grado de perfeccionamiento de cada modalidad y su necesario mejoramiento de los mercados. Los títulos son producto de la actividad mercantil.

Una doble función, se denota en materia de títulos valores. De un lado su importancia económica y de otra parte su función jurídica. Los títulos valores presentan una marcada influencia e importancia en el tráfico comercial, importancia que se deduce de sus efectos, en especial por su eficacia.

La función de los Títulos Valores es básicamente de carácter económico, de sustento en las diversas operaciones mercantiles. La vida económica está impregnada de multitud de documentos crediticios en las diversas modalidades lo que da una idea general de su importancia y en la medida que es imprescindible su obligatoria presencia en los mercados los hace aún más importantes. ¿Qué haría el mundo moderno sin títulos valores? Es imposible precisar una situación semejante, pues las riquezas tienen expresión en su circulación. Por ello los títulos valores adquieren una doble función: económica y jurídica.

Por lo expuesto y una vez precisados de acuerdo al artículo 1391 del Código de Comercio, respecto a cuáles, son los documentos mercantiles ejecutables, el concepto de documento ejecutivo su característica, su regulación y

justificación del documento ejecutivo, corresponderá hacer lo propio en el capítulo III, respecto al juicio ejecutivo mercantil en particular.

CAPÍTULO III

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN PARTICULAR.

Respecto a este juicio, debemos señalar que es un proceso sumario y por supuesto, privilegiado en atención que su sustanciación, es con plazos cortos que en un proceso ordinario. Aquí, el acreedor o también llamado actor, tiene la oportunidad de obtener, desde el inicio, una orden de ejecución sobre los bienes del deudor, es decir, la posibilidad de embargar bienes para que, en su momento, se rematen y con su producto obtener el pago del adeudo.

Por lo expuesto, será pertinente dilucidar los temas subsecuentes a efecto, de resaltar la importancia de la ejecución de los documentos mercantiles así como, sus efectos jurídicos en este tipo de juicio.

1. Demanda con documento ejecutivo y medios de prueba.

Como todo proceso, el ejecutivo inicia con el ejercicio de una acción, mediante el acto llamado demanda. Básicamente la demanda debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades, donde el documento base de la acción deberá ser de los que traen aparejada ejecución y que contenga una deuda cierta, líquida y exigible. La diferencia básica, estriba en que el actor, desde su escrito inicial de demanda, debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los extremos de su acción, lo que significa que después del capítulo de derecho, debe incluirse uno dedicado especialmente a las pruebas, las cuales, deben cumplir con los requisitos propios de estas.

En el caso de las prestaciones reclamadas, dada la naturaleza de este tipo de procesos, siempre se estará reclamando el pago de una cantidad de dinero que el demandado adeude al actor. Dicha cantidad de dinero (como se ha insistido), debe ser cierta, líquida y exigible. “Ahora bien, cuando se trata del pago de intereses ordinarios y moratorios, pero no de manera aislada, sino junto con el

principal, es necesario que se exija su pago de manera conjunta, pero sin ser indispensable que se cuantifiquen en la demanda y, por ello, el juez no debe requerir que el actor acompañe con la misma el dictamen pericial contable que, en su caso, sea necesario para realizar dicha cuantificación, ni siquiera la mecánica para su cálculo, dado que sería una imposición procesal que no está prevista en la ley. Es claro que la cuantificación de dichos intereses se llevará a cabo en ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación respectivo, momento en el cual, la actora deberá ofrecer las pruebas necesarias para ello, como lo es la pericial.”⁶⁴

Antes de profundizar al estudio que nos ocupa, es preciso señalar que la regla general sobre la tramitación de los Juicios mercantiles se puede expresar de la siguiente manera: si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en la legislación mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil.

Lo mencionado tiene su fundamento jurídico en el artículo 1377 del Código de Comercio, a saber:

“Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilan en juicio ordinario siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.”

Sobre este particular, nos permitimos recordar que el primer párrafo del artículo 1055 del mismo ordenamiento, señala varias clases de juicios mercantiles entre los que se encuentran los juicios ejecutivos.

⁶⁴ FERNANDEZ FERNANDEZ Vicente. Derecho Procesal Mercantil, 3ª edición, Editorial Porrúa-Tecnológico de Monterrey, México, 2010, pp.224 y 225.

“Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetaran a lo siguiente”:

Por su parte, el artículo 1391 del mismo ordenamiento en su primer párrafo establece:

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.”

Se desprende pues que cuando la parte actora, funde su demanda en un documento que trae aparejada ejecución, en los términos del artículo 1391, del Código de Comercio, podrá plantear el juicio ejecutivo mercantil. El objeto de la demanda, constará de un objeto inmediato constituido por la actividad del órgano jurisdiccional dirigida a la realización forzada de los bienes del deudor que le permitirá obtener el dinero con la finalidad de satisfacer, en concreto, el derecho del ejecutante, siendo su objeto mediato la entrega del dinero al derecho habiente

En términos generales, el juicio ejecutivo mercantil se inicia con la demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos que en el juicio ordinario mercantil, se exigen para la demanda a la que el actor, deberá de acompañar el título ejecutivo en que basa su acción, esto es, se debe formular una demanda ante el Juez competente. Ahora bien, como el Código de Comercio es omiso respecto de los requisitos que ha de contener la demanda ejecutiva ha de aplicarse lo conducente, por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal pues tiene aplicación supletoria, anexando el documento original, que es el documento base de la acción, junto con copias para el debido emplazamiento.

Al respecto, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece entratándose de los requisitos de la demanda lo siguiente:

“Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”.

Conforme al artículo 1392 del Código de Comercio señala de manera expresa la exigencia de que a la demanda se acompaña el documento con fuerza ejecutiva.

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el

deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este.”

Observamos pues, que el documento ejecutivo, es requisito indispensable para este tipo de demanda, amén de proveer la certeza del derecho allí consignado, además de que define al acreedor y al deudor, así mismo determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas como pruebas, preconstituida y consignadas en el título por lo que procede la vía ejecutiva mercantil, esto es, el título ejecutivo viene a ser la prueba plena del derecho que afirma poseer y tener el ejecutante.

Es de suma importancia, cuidar que la demanda no sea oscura o irregular puesto que de ser el caso, el juez debe pronunciar un auto preventivo indicándole al actor los defectos de la demanda en forma concreta, para que subsane ésta, lo que deberá hacerlo en un término de tres días, atendiendo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 1079 del Código de comercio.

Presentada la demanda, el juez de oficio y sin audiencia del demandado, procederá a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad. Asimismo, constatará que se presenten los documentos que a la demanda deben de acompañarse, tal como lo señala el artículo 1061 del código de la materia, de igual modo verificará que se presenten las copias necesarias para correr traslado. En concreto el juez verificará que reúna la demanda, los requisitos de los artículos 1069 o 1071. Es decir si del examen del título, el juez concluye que tiene el carácter de ejecutivo dictará el auto llamado de ejecución, o mandamiento en forma; va a proveer auto con efectos de cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio.

En relación a los medios de prueba señalaremos primeramente que se debe entender medios de prueba; al respecto Muñoz Sabaté puntualiza “la

denominación medios de prueba corresponde a las fuentes donde el Juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción.”⁶⁵

De la definición anterior, creemos que no necesita análisis puesto que esta, es clara luego entonces, diremos que en el Juicio Ejecutivo Mercantil, no existe una limitación en cuanto a los medios de prueba toda vez, que el artículo 1205 del Código de Comercio, establece que éstos, son todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo el juzgador, por su parte el artículo 1203 del mismo ordenamiento establece que no se admitirán medios de prueba contrarios al derecho o a la moral, esto es, aquellos que serían los expresamente prohibidos en la ley o a las buenas costumbres.

2. Auto de ejecución o mandamiento en forma.

De acuerdo a la temática seguida en el desarrollo de esta investigación, es pertinente mencionar que el auto de ejecución o mandamiento en forma, de acuerdo con el artículo 1165 del Código de Comercio, establece a grandes rasgos que el documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordené el reconocimiento de la firma, monto del deudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir la verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y entregue de cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio

⁶⁵ MUÑOZ SABATÉ, Luis. Técnica Probatoria, 4ª edición, Editorial Temis Bogotá Colombia, 1997, p.112.

tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes.

También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces se rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Si reconoce la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del deudor.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado anteriormente.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso, se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

En estos términos, el proveído recaído a la demanda ejecutiva mercantil cuando está debidamente fundada en documentos que traen aparejada ejecución, tendrán la función de dar cumplimiento al requerimiento de pago al deudor, el embargo de bienes y el emplazamiento para que el demandado conteste la demanda.

Derivado de lo anterior, es pertinente acotar lo señalado por el artículo 1392 del Código de Comercio.

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste”.

Del estudio sistemático del artículo señalado, diremos que en el auto de ejecución, se ordena el requerimiento al deudor para que pague la cantidad por la

que se despachó la ejecución, de esta manera, previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente o por conducto de la persona con la que legalmente se pueda entender la diligencia, haga pago liso y llano de la cantidad por la que se despachó la ejecución, en el entendido de que, no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar la cantidad reclamada más las costas.

El auto de ejecución, es aquel que tiene una actuación compleja porque contiene la orden de dar cumplimiento a tres actos procesales distintos:

- Requerimiento de pago.
- Embargo precautorio de bienes.
- Emplazamiento.

Después de requerido el pago al deudor, en el caso de que no lo haga, le exige, al actuario del juzgado embargar bienes suficientes para garantizar la cantidad reclamada más las costas del juicio.

Posteriormente al embargo de bienes, aparece la figura jurídica del depósito de los mismos, dado que los bienes embargados, según lo prevé el artículo 1392 del Código de Comercio, deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo la responsabilidad del acreedor.

Como puede apreciarse, el auto de ejecución, se concreta en la orden del Juez de requerir al deudor para que pague al acreedor, en el acto mismo del requerimiento, el monto de su adeudo. La coacción, consiste en la prevención al deudor que de no hacer el pago requerido, se le embargaran bienes suficientes para cubrir el adeudo más las costas que genere el juicio correspondiente. Es importante señalar, que la medida cautelar se tiene que solicitar en el escrito de demanda. Lo anterior, se funda en el artículo 1392 del Código de Comercio.

2.1. Contenido de la resolución judicial.

Como sabemos, las resoluciones judiciales, son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales, acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto. En este contexto, el contenido de la determinación judicial respecto del auto de ejecución o mandamiento en forma, necesariamente debe contener los requisitos de forma, a saber: la fecha en que se emite o se acuerda tal resolución, amén de los fundamentos de derecho en que se basa para darle trámite a la demanda.

Además de lo anterior, el proveído de mandamiento en forma contendrá el requerimiento formal de pago al actor por parte del demandado o su representante legal, esto en el caso de las personas morales, en el mismo acto de la diligencia. Tal requerimiento, debe ser en cantidad líquida, más los intereses legales causados desde el vencimiento del título ejecutivo, es decir en que incurrió en mora.

“El auto, también deberá contener el apercibimiento de que en caso de no hacer el pago correspondiente, se embargarán bienes suficientes de la parte demandada, para cubrir lo adeudado más costas; bienes que, se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad nombre la parte actora”.⁶⁶

La resolución judicial, contendrá de igual modo la orden de emplazamiento, con la cédula de notificación respectiva por cédula se entiende que es el documento que contiene una copia literal del proveído o resolución que ha de notificarse, el nombre de la persona a quién va dirigida y ha de practicarse la notificación, el motivo por el cual se hace la notificación, el juicio del cual emana, el nombre completo y apellidos del actor y del demandado, identificación del

⁶⁶ CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. 6ª edición, Corregida y Aumentada, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 354.

tribunal, número de expediente, la hora y fecha en que se entrega. El efecto del emplazamiento por medio de la cedula, es para hacer del conocimiento a la parte demanda el término que se le concede a efecto de realizar la paga llana o se oponga a la ejecución. Además deberá contener la orden del Juez para que se le corra traslado a la parte demanda con las copias simples exhibidas con la demanda.

Por último, deberá contener la orden del Juez para que, se le corra traslado a la parte demanda, con las copias simples exhibidas con la demanda.

El fin puramente homologador o de control judicial que, sobre la legitimidad del título posee la actuación jurisdiccional en esta previa fase de la ejecución, confiere al auto judicial notas procesales que le otorgan un carácter propio y singular entre las resoluciones judiciales.

En primer término, el auto ejecutivo es una resolución provisionalmente ejecutiva, ya que sólo se decreta sobre la base de que una sentencia futura llamada “de remate”, le otorgue el carácter de definitivo, y por tanto, de cosa juzgada dentro de los límites a que alcance el juicio.

Por ello la resolución judicial, se limita estrictamente al examen de la legitimidad del título o documento presentado, en el sentido y alcance ya indicado. Así, pues, se fundamenta “en vista del título ejecutivo o documentos que con la demanda se hubieren presentado y sólo por lo que de ellos resulte, sin prestar audiencia al demandado”. La facultad calificadora es independiente de su interés material.

Consecuentemente, los autos favorables, mandando despachar la ejecución o el embargo, son inimpugnables en relación al actor o ejecutante. Si se accede a lo que se solicita, o sea que no exista discrepancia que funde una impugnación, pues lo pedido y lo otorgado, son perfectamente congruentes entre sí, no ofreciendo base de protesta o rectificación alguna.

En resumen diríamos, que el embargo es la ocupación de bienes hecha por mandato judicial, que a veces es medida precautoria y otras como preventivo, siendo común a toda clase de procedimientos o también es una especie de trámite para hacer efectiva la obligación del deudor fijada en la resolución judicial que la condena y que recibe el nombre de apremio, en una u otra clase de embargos, se hace efectivo éste mediante la retención, depósito o intervención del bien o del tenedor de ellos.

2.2. Documentos que se entregan al actuario para que dé cumplimiento a la resolución judicial.

De acuerdo con el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, “el actuario, es el auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo de hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos”.⁶⁷

Inferimos pues que el actuario es quien se encarga de notificar los acuerdos judiciales, cita y emplaza en los procesos de litigio.

Podemos afirmar genéricamente que, los documentos que se entregan al actuario para que provea el debido cumplimiento del mandamiento ejecutivo son, copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como, de los documentos en que apoye su acción incluyendo la de los que se exhiban como prueba en este caso, copia del título ejecutivo pues el original por lo regular, se pide al Juez en la demanda correspondiente deposite en el secreto del juzgado para su resguardo, a efecto de correr traslado a la contraria.

Lo anterior, lo fundamentamos por lo que establece el artículo 1155 del Código de Comercio que establece “Cuando se pida la exhibición de un protocolo

⁶⁷ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 57.

o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del peticionario, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoseles a estos, cédula de notificación en la que se transcriba la orden judicial, para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. De ellos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, datos de identificación del procedimiento y fecha de expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón del recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente”.

Es importante señalar que, cuando la demanda haya adolecido de algún requisito de forma o de fondo y consecuentemente le recaiga un proveído, a efecto de prevenir a la parte actora a resulta de que subsane dicha prevención; apercibido de que en caso de no hacerlo en el tiempo concedido para tales efectos, se desechara la demanda. Una vez desahogando la prevención, es preciso anexar las copias de traslado del desahogo de dicha prevención, ya que en el caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta. Además de los documentos enunciados también se le proporcionará al actuario la cedula de notificación personal

3. Conducta del actuario.

Una vez que se admite a trámite la demanda, es necesario encargar al auxiliar del juzgado que le corresponda el turno para que este elabore la cédula de notificación correspondiente para emplazar al demandado, además de sacar cita con el actuario del juzgado a efecto de llevar a cabo el emplazamiento.

Para dar cumplimiento al auto de ejecución, el expediente se turna, para que el actuario designado en compañía del actor y que con antelación le entrego los documentos pertinentes para llevar a cabo la diligencia, (cuya presencia es indispensable, pues a él corresponde señalar bienes para embargo, en caso de

que el demandado no lo haga) y se constituyan en el domicilio del demandado, a efecto de requerirlo de pago.

Si al practicarse la diligencia, el actuario encuentra personalmente al deudor en el domicilio señalado para tales efectos, el procedimiento será el siguiente: la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda y de los documentos base de la acción. Es importante mencionar que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

Cuando no se encuentra al deudor, se le deja citatorio. De ser el caso de que el deudor no espere, el requerimiento se entiende por conducto de cualquier persona de la casa o del vecino. En ambos casos, el actuario procede al embargo y, a continuación hace el emplazamiento con copias de traslado.

3.1. Cercioramiento que es el domicilio del demandado.

Respecto del cercioramiento del domicilio del demandado, podemos decir que el artículo 1393 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, dispone que el notificador deba cerciorarse de que el domicilio en el que practica la diligencia es el del deudor.

“Artículo 1393. No encontrándose el deudor en la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores y si no se aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiendo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de los embargos”.

Cuando el notificador, se haya cerciorado que en el lugar en el que se constituyó, es en donde tiene su domicilio el demandado, pero no es posible practicar la diligencia por no encontrarse y las personas que ahí viven se oponen a la misma, se podrá llevar a cabo donde el demandado trabaje, y en su defecto, en el lugar en que se encuentre, supuesto que será necesaria la firma de la persona que recibe la notificación y de no ser esto posible, un testigo por ella designado; pero si no se hace la designación, el notificador recabar la firma de dos testigos

Por otra parte, debemos señalar que no es bastante el cercioramiento que efectúa el actuario acerca del domicilio en que se practica el emplazamiento es del demandado, si tal constatación la realiza sólo apoyándose en que ese domicilio es el que proporciono el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible en el local en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse de a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

“En ese mismo orden de ideas, si en un juicio ejecutivo mercantil el emplazamiento se entiende directamente con el demandado debe estimarse cumplido el cercioramiento exacto del domicilio, sin ser necesario que el actuario asiente en las actas correspondientes los medios de cercioramiento de aquél, pues al practicar la diligencia con el propio enjuiciado, dando fe de su manifestación de ser la persona buscada en el domicilio señalado en la demanda

para tales efectos, se llega a la conclusión de que el domicilio en el que se constituyó el fedatario judicial, ciertamente era el de la persona a quien se debía emplazar”.⁶⁸

De lo anterior se infiere, que es importante que el actor, se cerciore que el domicilio del demandado, sea el correcto para así, evitar que este se excepcione o pueda oponer algún juicio de tercería excluyente de dominio o peor aún, pedir la nulidad del proceso porque la notificación no se hizo en el domicilio correcto.

3.2. Notificación personal.

Antes de entrar en materia, debemos señalar que las notificaciones judiciales, permiten materializar dentro del proceso el principio de la bilateralidad de la audiencia, puesto que al poner en conocimiento de las partes una resolución judicial les posibilita ejercer respecto de estas sus derechos; en definitiva, ejercer su posibilidad a ser oído.

Notificar, etimológicamente, proviene del latín “notificare, derivado, a su vez, de *notus*, que significa conocido, y de *facere*, que quiere decir hacer”.⁶⁹

Como los actos del tribunal se denominan genéricamente resoluciones judiciales, resulta que la gran mayoría de los tratadistas, coinciden en sus definiciones en el carácter esencial de toda notificación, cual es el de poner en conocimiento de las partes, terceros o interesados una resolución judicial.

Las notificaciones, deben hacerse personalmente, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo. Luego entonces la notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente, por el secretario actuario del juzgado teniendo frente así, a la persona interesada y comunicándole de viva voz

⁶⁸ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. Óp. cit. p. 225.

⁶⁹ MATEOS M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 5ª edición, Editorial Esfinge, México, 2007, p. 130.

la noticia pertinente. De acuerdo al punto en desarrollo y al artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio señala las diferentes hipótesis en que la notificación ha de hacerse en forma personal.

“Artículo 116. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haya el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las

personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como la ejecutada copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

El notificador expresará las causas precisas por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

“La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio a que se refiere el artículo 546. En caso de que el registrador se niegue sin causa justificada a la inscripción del embargo será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de su omisión”.⁷⁰

En cuanto al juicio ejecutivo mercantil el emplazamiento está previsto en el artículo 1396.

“Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificara al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computara en términos del artículo 1075 de este código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello”.

⁷⁰ Ibidem, p. 225.

Es importante mencionar, que la mayor parte de las notificaciones se practican por medio del Boletín judicial, que es la publicación oficial de los tribunales, que aparece los días hábiles, con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas. De manera tal, que la segunda y ulteriores notificaciones, se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal respectivo, por lo que, de ser el caso, las partes o sus representantes no acuden al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que refiere el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos.

3.3. De no encontrarse presente citatorio.

En el supuesto, que al buscar en su domicilio al deudor, este no se encuentre en la primera búsqueda, el auxiliar del juzgado procederá a dejar un citatorio, es decir, el mandamiento o despacho mediante el que se cita o emplaza judicialmente; El actuario está obligado a asentar en la razón correspondiente que se cercioró por los medios legales, indicando cuales son estos, de que el domicilio en el que se constituyo sea precisamente el del demandado, y se le dejará citatorio, para que espere al actuario para la práctica de una diligencia de carácter judicial, Indicándose la hora y día en que habrá de practicarse.

Aquí es importante señalar, que en el procedimiento mercantil hasta antes de las reformas; señalaba en el artículo 1393 del Código de Comercio, que se dejara citatorio al demandado, si no se le encontraba a la primera busca, sin que precisara, si era para el día siguiente o ese mismo día, por lo que debido a la forma de redacción de este precepto, nada impedía que una vez realizada la primera búsqueda, el citatorio se dejara para el mismo día, pero en horas hábiles.

En el procedimiento mercantil, reformado ya el artículo 1393 del Código de Comercio, señala que entre la primera búsqueda y la segunda, se dejará citatorio dentro de un lapso comprendido dentro de las seis y las setenta y dos horas, posteriores y si no aguarda se practicará la diligencia de embargo, con parientes,

empleados y domésticos del demandado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

También, es importante destacar que con las reformas, ya no es permitido que el actuario realice el embargo en el domicilio del demandado que se señale en el momento de la diligencia, toda vez que el artículo 1393 reformado señala que el embargo deberá practicarse en el inmueble señalado, no siendo válido practicarlo en lugar distinto, solo que se le comunique por escrito al órgano jurisdiccional y este lo autorice.

Por otra parte, debemos de mencionar que el Código de Comercio en su dispositivo 1393 nada más establece que se le dejará citatorio y no señala en qué lugar se debe dejar el citatorio.

“De lo expuesto, inferimos que el citatorio tiene por objeto prevenir al demandado, para que espere al actuario a la hora fijada debiéndose procurar personalmente al deudor, para ello se le buscará en el domicilio que se señaló en autos para tales efectos por lo que, en el citatorio necesariamente, se ha de fijar al deudor, día y hora para que aguarde al actuario”⁷¹.

Una vez practicado el embargo, se notificará emplazando al deudor y se le correrá traslado de la demanda, acompañada de los documentos base de la pretensión, para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor en presencia judicial a hacer el pago liso y llano de la cantidad de mandada y las costas o en su caso a excepcionarse de la demanda. El demandado toda vez que ya fue emplazado puede observar las siguientes conductas: allanarse, contestar la demanda, negar los hechos, oponer excepciones, reconvenir o contrademandar al actor, de tal manera que, el actor se convierta en demandado y el demandado en actor.

⁷¹ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Óp., cit, p. 249.

3.4. Personas a las que se les puede comunicar el auto de ejecución.

El artículo del 1393 Código de Comercio establece:

“Artículo1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejara citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos”.

Del artículo transcrito, se infiere que de no encontrarse el demandado en el domicilio señalado para tales efectos o, que hizo caso omiso del citatorio que con antelación se le dejó, será obligatorio para el actuario, practicar la diligencia y comunicar el auto de ejecución, con la persona que se encuentre presente en el domicilio del demandado, esto es, parientes, domésticos empleados o con el vecino más inmediato.

A efecto de ser claros, diremos al respecto que este carácter de vecino más inmediato lo tienen los ocupantes de las casas adyacentes o contiguas a la del demandado; por lo que, el actuario debe asentar razón del porqué, se entiende la diligencia con la persona ocupante de la propiedad de al lado o de enfrente, pues normalmente son los vecinos más inmediatos.

En lo que se refiere a los parientes, debemos señalar que éstos no necesariamente deben tener la mayoría de edad, pues la corte ha aceptado que el auto de ejecución, se entienda con un menor de edad máxime si es familiar cercano del demandado y con el criterio suficiente por su edad, para entender el motivo de la diligencia y notificarla al demandado. Por último, diremos que respecto de los empleados o domésticos se entiende que éstos son mayores de edad y tienen plena capacidad.

De lo expuesto se infiere, que si el deudor, no aguarde en el domicilio, el emplazamiento o no cumpla, en tratándose del citatorio correspondiente, se procederá a practicar el embargo correspondiente con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino más inmediato a efecto de dar cumplimiento al auto de ejecución.

4. El requerimiento de pago.

“Para dar cumplimiento al auto de ejecución o mandamiento en forma, el actuario procederá, iniciando la diligencia, dándole integra lectura del auto que se cumplimenta, en seguida se requerirá al demandado o su representante o persona con quién se entienda la diligencia, del pago de lo reclamado, requerido de pago el deudor tiene dos alternativas: pagar o verse sometido al embargo de sus bienes. Si opta por la primera, bastará con que cubra la suerte principal no así las costas, lo anterior se sustenta en que debe ser presupuesto de la condenación al pago de las costas no solo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Por lo que si bien es cierto que van de la mano el requerimiento de pago, no menos cierto es que aún no se ha llevado a cabo la traba de bienes”.⁷²

Consecuentemente, cualquier objeto extraño a la diligencia de requerimiento y embargo no deberá tomarse en cuenta. El requerimiento de embargo, es un acto procesal complejo, que desdeña con acierto acciones o excepciones extrañas al mismo, cuya oportunidad y tiempo pertenecen a otro acto procesal, este es el fundamento del artículo 1394 del Código de Comercio.

Es de mencionar que si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, pasados ochos días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá

⁷² FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Óp., cit, p. 225.

enseguida al embargo; lo anterior de acuerdo con el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria.

Por otra parte, no es necesario el requerimiento de pago cuando el título ejecutivo en virtud de la cual se proceda sea una sentencia y no fuere hallado el condenado. Como lo mencionamos, de no pagar el demandado o la persona con la que se entienda la diligencia, una vez requerido el pago, el actuario debe de proceder a embargar, es decir a afectar bienes propiedad del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito más las costas tal y como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

De lo anterior, se desprende y se colige, que el momento en que el deudor es requerido de pago y al no hacerlo se ordena que se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda principal más las costas y gastos del juicio, por lo que en la práctica se embargan bienes que basten a garantizar las prestaciones reclamadas.

Debiendo también de tomarse en consideración que por causas imputables a los actuarios o ejecutores del auto de requerimiento o auto de execuendo, al momento de practicar dicho requerimiento y debido a la falta de experiencia, no llevan a cabo en todos sus términos el auto mencionado, y que está ordenado por el juez del conocimiento y que como ya se dijo anteriormente, los títulos ejecutivos llevan aparejada ejecución, esto trae como consecuencia una lenta aplicación de la justicia que rompe con la rapidez y con el principio de economía procesal de estos juicios, poniendo en peligro los intereses de los particulares.

5. Derecho para señalar bienes en garantía.

Una vez que se ha hecho el requerimiento de pago y el deudor, no hizo el pago de lo reclamado, se procederá a realizar el embargo de bienes propiedad del demandado, y corresponde a éste, el derecho de señalar bienes para embargo. De ser el caso, que el deudor rehusare a designar bienes que han de embargarse podrá hacerlo el actor o su representante. Lo señalado, tiene su fundamento legal

en la primera parte del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al Código Comercio toda vez que este no contiene ningún dispositivo que mencione de quien y en qué orden, tiene derecho a designar los bienes sobre los cuales se trahará el embargo.

“Artículo 536. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos.

La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor sólo procede respecto de las que existen en el momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabe el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación”.

Por su parte el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

“Artículo 537. El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

- I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.
- II. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior.
- III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio”.

Observamos, pues, que también pasa al actor el derecho de designar bienes cuando los señalados por el demandado, son insuficientes para garantizar el pago. Cabe señalar, que el deudor debe ser propietario porque en caso contrario el legítimo propietario puede interponer una tercería excluyente de dominio.

Por otra parte, es de suma importancia resaltar que el actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa de aquel. El actuario, es un ejecutor del auto de ejecución o mandamiento en forma y desde ese punto de vista, es un acatador de la decisión del juez, sin embargo tiene facultades decisorias provisionales en la diligencia de embargo, como allanar cualquier dificultad que se suscite en el señalamiento de los bienes para embargo, prefiriendo los que prudentemente crea más realizables, si son o no embargables, determinar si con los documentos que se presenta se acredita que los bienes son propiedad de persona distinta del demandado, etc., estando sujeto a lo que posteriormente determine el juez.

Por último, es de mencionar que la designación de bienes por el deudor, no implica necesariamente, su conformidad con la práctica del embargo.

6. Orden de bienes para embargar.

Al efectuarse el embargo, se deben seguir ciertos lineamientos en la elección de bienes a señalar para la traba. El orden que debe seguirse en el embargo de bienes, será el previsto en el artículo 1395 del Código de Comercio que establece:

“En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Mercancías.
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro.
- III. Los demás muebles del deudor.
- IV. Los inmuebles.
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo, ya que el ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que posteriormente determine el juez”.

Del artículo citado, se desprende que el propósito fundamental de la diligencia de embargo del juicio ejecutivo, lo constituye el pago inmediato del adeudo, o en su caso garantizarse con el patrimonio del ejecutado por lo que el orden de bienes susceptibles para embargar, es siempre a favor del acreedor. La inversión en el orden del señalamiento, no origina la nulidad del embargo, si es el deudor quién no se sujeta al orden establecido su conducta tiene como única consecuencia, la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden. Si, por el contrario es el actor quién no lo sigue, y dado que el orden está establecido en su favor, el demandado no podrá reclamar su inobservancia.

Además, aunque el Código de Comercio no lo menciona, las facultades provisionales decisorias del actuario, no deben de afectar el ejercicio de la jurisdicción por estar ésta reservada al juez. Por ende, la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevara adelante hasta su conclusión, dejando los derechos del deudor a salvo para que los reclame en juicio en la vía y forma que estime procedentes.

7. Bienes inembargables.

El principio respecto a que el acreedor, tiene un derecho de prenda sobre el patrimonio del deudor, conforme al cual, el deudor responde del cumplimiento de

sus obligaciones con todos sus bienes, está sometido a límites por virtud de la naturaleza de los bienes, de la persona del deudor o por razones de respeto a la persona humana, por la conveniencia social de no impedir la producción.

El Código de Comercio, no señala cuáles bienes no son susceptibles de embargo, por lo que debe aplicarse supletoriamente lo que al respecto dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En este sentido, el artículo 544 de dicho ordenamiento legal dispone que, queden exceptuados de embargo los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos no siendo de lujo, los aparatos o instrumentos útiles para el arte u oficio al que el deudor este dedicado.

De igual forma, son inembargables la maquinaria o instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a este efecto el juez oirá el parecer de un perito nombrado por él, a menos que se embarguen junto con la finca. También están exceptuados de embargo los libros, aparatos o instrumentos de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de las profesiones liberales.

En tratándose de los militares en servicio activo, las armas y caballos que use, indispensable para este, conforme a las leyes militares tampoco serán embargables. De igual forma los efectos, maquinaria, instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento a efecto de lo cual oirá el juez el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.

Las mieses antes de ser cosechadas, pero si los derechos sobre las siembras. El derecho de usufructo, pero si los frutos de éste, los derechos de uso o habitación, los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios, salvo el caso de las pensiones alimenticias. Las servidumbres a no ser que se embarguen el fundo al que estén constituidas, excepto la de aguas que es embargable

independientemente; La renta vitalicia, los salarios de los trabajadores salvo el caso de pensiones alimenticias.

Por último, el artículo señala que no son embargables los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario. Además, los bienes exceptuados por la ley.

De la lectura de los párrafos que anteceden, podemos inferir, que sólo son embargables los bienes que se encuentran dentro del comercio, y que puedan ser realizables en dinero pero siempre y cuando no esté exceptuado por la ley.

8. Traba de embargo.

De ser el caso, en que el requerimiento de pago fracase, el actuario deberá proceder a embargar, es decir afectar bienes del deudor para su eventual remate y poder satisfacer, de esta manera el crédito. A partir de este momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados.

Hecho el señalamiento de los bienes para embargo, el actuario debe proceder a describirlos de tal manera, que sean perfectamente identificados, e individualizados a efecto, de quedar a disposición del órgano Jurisdiccional. Hecho lo anterior, una vez que el actuario haya descrito e inventariado los bienes embargados, deberá declarar solemnemente que hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados. Sin esta declaración, no existirá embargo.

Los bienes que se declaren embargados siendo muebles, deberá el actuario hacer constar que los tuvo a la vista, porque de no ser así, el embargo será nulo. Hecha la traba, resta practicar ciertas medidas que perfeccionan el embargo, garantizando que el bien embargado queda a disposición del juez para su posterior remate. Lo anterior, será mediante el depósito de los bienes que quedarán en poder de la persona que bajo su responsabilidad, designe el acreedor. Pudiendo ser el propio demandado o el acreedor. Los bienes

embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, es decir su valor no debe ser mayor ni menor que el adecuado para garantizar el pago del adeudo, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta el demérito que sobre dicho valor tendrá la venta en pública almoneda.

A mayor abundamiento diremos, que si los bienes a embargar son bienes muebles, el actuario deberá indicar en el acta de diligencia, su forma tamaño y color, señalar, de ser el caso, su modelo, número de serie y marca, además de dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación. Si son inmuebles, anotará la superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Si se tratara de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco, el número de depósito y su saldo a la fecha del embargo. Así, en general, y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicará aquellos datos que permitan su individualización. Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción, tomará la forma de un inventario; dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no entre los embargados.

Los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio, mencionan que una vez hecho el embargo, se procederá al emplazamiento, es posible que se efectúe éste último sin que se haya realizado el embargo.

Finalmente, podemos decir que los derechos y obligaciones que nacen con el embargo, son múltiples. El actor, tiene derecho a que se rematen los bienes embargados. Por ejemplo, está obligado a responder de la conservación de los bienes y a nombrar al depositario bajo su responsabilidad; tiene derecho a nombrar valuador y para el caso, que no hubiere postores durante el remate, mediante ciertos requisitos, tiene derecho a que se le adjudiquen los bienes. Tiene también, obligaciones como la de proveer lo necesario para la conservación y mantenimiento del bien si lo requiere; si embargó rentas o pensiones; tiene la

obligación de velar que el depositario rinda cuentas de lo que recibe. También, el ejecutado tendrá derecho a nombrar perito valuador en ciertos casos.

9. Señalamiento de depositario.

Hecha la traba de embargo, resta aún practicar ciertas medidas que lo perfeccionen, garantizando que el bien embargado quede a disposición del Juez para su eventual remate. Estas medidas, tienen por efecto imposibilitar al deudor para ocultar el bien y enterar del embargo a terceros para que les sea oponible, también, deberá poner los bienes embargados en depósito de la persona nombrada por el acreedor, significa no solo la manifestación formal que en tal sentido haga el actuario, sino que será necesario que éste, ponga en posesión material de los bienes al depositario.

Si hay oposición material para el logro de éste objetivo, el actuario dará cuenta al juez, para que este decrete los medios de apremio necesarios para que se de posesión material al depositario.

En el juicio ejecutivo mercantil, señala el artículo 1392 del Código de Comercio respecto al depósito; que los bienes embargados se ponen bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este; Por lo tanto, en relación a las funciones de los depositarios judiciales debe de aplicarse lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles Local, supletoriamente al Código de Comercio. Esto es, si el embargo recayó sobre bienes muebles, que no sean dinero, alhajas, créditos, el depositario tiene el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado y los bienes debe de conservarlos a disposición del juez respectivo.

El depositario al recibir lo secuestrado, pondrá en conocimiento del juzgador el lugar en que queda constituido el depósito, y recabará autorización judicial para cubrir los gastos de almacenaje. Si los muebles depositados, fueren cosas fungibles, el depositario tiene la obligación de imponerle los precios que en la plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin que, si encontrara ocasión

favorable para su venta ponga en conocimiento del juzgado para que este, determine lo más conveniente en una junta que se celebrará a más tardar dentro de los tres días siguientes, oyéndose al depositario y a las partes si asistieran.

Cuando el secuestro recaiga sobre dinero en efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito y si en el lugar, no hubiera institución de crédito, y se hará en casa comercial de crédito reconocido. En este caso, el billete de depósito se guarda en el secreto del juzgado. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quién deba pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que al vencimiento de aquellos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado en concepto de pago, apercibido de que en caso de desobediencia, hará doble pago.

Si se asegura el título de crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quién tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa. Y de intentar las acciones y recursos que señala la ley. Si el crédito se paga se depositará su importe en el juzgado.

Si el depósito recae sobre bienes inmuebles o sus rentas el depositario tendrá el carácter de administrador y las obligaciones que señala el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si el secuestro se verifica en una finca rústica, o una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja vigilando la contabilidad, así también, inspeccionara el manejo de la negociación de las operaciones que en ella se verifique además las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración, la venta de sus productos, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento. Ministrará los gastos necesarios para la negociación o finca rústica y en su caso atenderá que la inversión de esos fondos se haga convenientemente. Depositará el dinero que resulte sobrante después de los gastos necesarios u ordinarios. Tomará además,

las medidas necesarias para determinar malos manejos y abusos de los administradores.

Retomando el tema, diremos que el cargo de depositario judicial recaerá en la persona que bajo su responsabilidad nombre el actor, pudiendo ser el mismo, o el demandado, en el supuesto de que el propio deudor tenga el carácter de depositario, este tendrá en su poder los bienes que se le embargaron, más dicha posesión la tiene como depositario judicial, no como propietario o poseedor de estos, por lo que ya no puede disponer de los mismos, y si lo hace incurre en el delito de abuso de confianza.

El depositario, antes de tomar posesión de los bienes embargados, formulará ante el actuario, o ante el juez, la protesta de desempeñar un fiel y legal desempeño de su cargo de depositario; este es, un requisito previo que se le dará posesión en la diligencia de embargo, o en diligencia posterior a la relativa a la posesión, deberá esclarecerse si se le da o no posesión material de los bienes, anotando los deterioros que los bienes presenten, para que después al depositario no se le atribuyan estos .

10. Emplazamiento.

Practicado el embargo, se procederá a emplazar al demandado. En los juicios en que se siga el procedimiento mercantil se entregará al demandado además de las copias para traslado, la cédula de notificación, que como ya lo mencionamos; es la copia literal del auto de ejecución, indicando el nombre de la persona a quién va dirigida, juicio del que deriva, nombre y apellidos del actor y del demandado Tribunal que conoce del juicio, número de expediente, fecha y hora que se deja. Y la firma de quién notifica. Se le deja copia de la diligencia practicada por el actuario. Correrá traslado de la demanda y de los documentos presentados con esta.

El embargo, debe ser previo al emplazamiento y este sólo, puede ocurrir después de aquel, porque el juicio ejecutivo mercantil se encuentra estructurado

alrededor del embargo. De admitirse que el actuario emplace al demandado sin embargar bienes, y se continúe el juicio, se cambiaría la naturaleza del juicio ejecutivo a un procedimiento de mero conocimiento. Asimismo, si no fue posible embargar al deudor no debe emplazársele porque sería contravenir lo previsto en el artículo 1394 del Código de Comercio.

El demandado en un juicio ejecutivo mercantil, una vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento en forma tiene, el término de cinco días para oponer las excepciones que tuviera que hacer valer o hacer paga llana de lo reclamado; es decir, el demandado tiene el término de cinco días para contestar la demanda. Este término, se computará atendiendo si estamos tramitando un juicio mercantil al que se le aplican las normas del procedimiento reformado o las del anterior. Si se trata del procedimiento reformado, el término se contará partir del día siguiente de que surta efectos la notificación. Y si se toma en cuenta el procedimiento mercantil antes de las reformas, el término comenzará a correr al día siguiente de la notificación o emplazamiento.

11. Conductas del demandado.

De acuerdo con el artículo 1396 del Código de Comercio, después del embargo de bienes al demandado y su debido emplazamiento a éste, se le concederá un término de ocho días, a efecto de que comparezca al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demanda y las costas u oponer las excepciones que tuviera para ello.

De lo expuesto, se desprende que el demandado tiene básicamente dos conductas principales: o comparece al proceso contestando la demanda o no la contesta. De acaecer la hipótesis de contestar, pueden presentarse nuevas conductas por parte del demandado como son: comparecer al juzgado a efecto de hacer el pago liso y llano, dentro del término que se le concedió para tales efectos, allanarse a la demanda total o parcialmente, o puede también, el demandado

contestar la demanda formulando excepciones y ofreciendo de su parte los medios de prueba que él estime pertinentes.

11.1. No contestar.

Antes de entrar en materia, es pertinente señalar que, la necesidad de prevenir un perjuicio procesal, y en un último término, una sentencia adversa, es realizando el acto procesal prevenido por la ley. En este sentido, si el demandado no satisface el acto que constituye la carga procesal de contestar la demanda, desaprovecha un imperativo legal creado en su propio interés y ello, además de implicar una grave culpa contra sí mismo, origina en nuestra legislación una consecuencia jurídica, esto es, se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

Establecido lo anterior, mencionaremos que al hecho de no realizar el acto en que consiste esta carga procesal se denomina, rebeldía o contumacia, por no acudir al emplazamiento hecho por la autoridad judicial.

Como se desprende del artículo 1396 del Código de Comercio, el término para contestar es de ocho días por lo que, de ser el caso, de no hacerlo, el derecho a contestar la demanda en el juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del término citado y, sin que sea necesario acusar la rebeldía, se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso. Así lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio.

“Artículo 1078. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente”.

En estos términos, si el demandado no contestó la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, el actor, con fundamento en el artículo antes señalado del Código de Comercio, no requerirá acusar la rebeldía, pero sí, podrá pedir que el

juicio siga su curso y que se tenga por perdido el derecho, que el demandado pudo haber ejercitado dentro del término correspondiente.

“La declaración de rebeldía, tiene varias implicaciones como: *precluir* el derecho del demandado a contestar a la demanda, se tendrá al demandado por confeso de los hechos narrados por el actor en su demanda, siempre y cuando, se le haya apercibido en los términos de los autos y por supuesto, que al no haber dado contestación a la demanda , y por lo mismo, no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones todas ellas le surtirán por medio de Boletín Judicial hasta en tanto no designe domicilio para tales efectos”⁷³.

Al respecto, el actor tendrá en cuenta por el artículo 1069, en sus dos primeros párrafos, del ordenamiento mercantil que a la letra dice:

“Artículo 1069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente”.

Se infiere, de acuerdo con el primer párrafo del artículo mencionado, al no haber designado el demandado domicilio para que se le hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se le practicarán conforme a las reglas a las notificaciones no

⁷³ CASTRILLON Y LUNA Víctor M, Tratado de Derecho Mercantil, Óp., cit, p.1183.

personales esto es, por Boletín Judicial, por lo que el actor, pedirá al Juez se le practiquen las notificaciones conforme al citado precepto del Código de Comercio.

11.2. Contestar.

El título tercero del Código de Comercio, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles, no contiene disposición expresa que aluda a la contestación de la demanda. Podemos decir que únicamente el artículo 1396 del mismo ordenamiento, establece; que hecho el embargo, acto continuo, se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas u oponer las excepciones que tuviera para ello.

Consideramos que, es más amplio un escrito de contestación que un escrito en el cual se oponen excepciones, ya que, estas constituyen un capítulo de un escrito de contestación. Más perceptible, es la diferencia entre contestación y simple oposición de excepciones si se toma en cuenta que el artículo 1403 del Código de Comercio, que limita las excepciones que se pueden admitir en contra de un documento que trae aparejada ejecución y que no es título de crédito.

Es de señalar que, la costumbre en la praxis procesal, consiste en que el demandado, en un juicio ejecutivo mercantil, no se limita a formular un escrito en el que sólo oponga las excepciones que tuviere, sino que contesta la demanda. Lo expuesto, tiene su fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria.

11.2.1. Realizando pago.

De manera genérica podemos afirmar, que por pago, se entiende la ejecución a satisfacción del acreedor de la prestación o prestaciones que forman el contenido de la obligación que es a cargo del deudor, es decir, el pago implica la satisfacción de los derechos del acreedor.

Si la obligación genera la deuda o deber de cumplir, asumido por el deudor, implica, que existe a cargo de éste último, el deber de realizar los actos necesario para satisfacer el derecho o los derechos del acreedor que nacen de la existencia, en este caso, de un título ejecutivo. Por ello, el pago además del deber del deudor de cumplir, es un derecho del acreedor, para exigir la ejecución, que presenta al mismo tiempo el aspecto de un derecho del deudor, para obtener así el derecho a la liberación de éste frente al acreedor.

Dicho lo anterior mencionaremos que, aunque el embargo es un derecho del acreedor para ejercer cobro sobre los bienes del deudor, cuando éste no cumplió al vencimiento del término que tenía para hacerlo de manera voluntaria; para que sea legal el secuestro de bienes para garantizar el cumplimiento del crédito, debe llevarse a cabo un proceso determinado.

"Los requerimiento de pago de cualquier crédito deben hacerse bajo reclamo judicial mediante un juicio ejecutivo en materia mercantil, que se resuelva a favor del acreedor; si un juez no ordenó el embargo no procede"⁷⁴.

El artículo 1396 de del multicitado Código mercantil establece:

"Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello".

De la lectura del numeral transcrito, se desprende que se observa la hipótesis de que el deudor del término concedido para tales efectos comparezca ante el juzgado a cumplimentar el proveído decretado por el Juez, esto es, la suerte principal más los gastos y costas.

⁷⁴ Ibidem, p.1184.

Uno de las dudas más frecuentes en materia mercantil, es la de saber si se deben de cobrar en el juicio ejecutivo mercantil los intereses ordinarios o los moratorios, ya que el artículo en mención no lo señala expresamente, sólo se limita a señalar un término de ocho días para hacer paga llana ante el juzgado de la cantidad demandada y las costas

En la hipótesis de pago señalada, es importante mencionar que el deudor, una vez realizado y liquidado, la obligación consignada en el título ejecutivo, tiene el deber de solicitar que ordene se levante el embargo trabado y decretado en autos en contra de sus bienes, además de que solicite se le exhiba y otorgue el documento base de la acción y en su oportunidad, ordenar sea archivado el asunto como total y legalmente concluido.

11.2.2. Allanamiento.

La hipótesis de allanamiento a la demanda está prevista expresamente en el artículo 1405 de Código de Comercio a saber:

“Artículo 1405.- Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes”.

Del artículo mencionado, se desprenden varias vertientes como son, que el demandado se allane a la demanda y pueda solicitar un término de gracia para efectuar el pago de lo reclamado, por lo que de ser el caso, el juez dará vista al actor con el allanamiento y dicha solicitud de gracia, por el término de tres días.

La postura del actor en este caso, puede ser que desahogue o no la vista, por lo que el juez resolverá de acuerdo a las propuestas de las partes; entre las que podemos mencionar las siguientes, el deudor se allana a la demanda y solicita, además del término de gracia, para el pago de lo reclamado, se libere del pago de costas; otra puede ser que el deudor se allane a la demanda y no solicite

el término de gracia para cumplirla pero sí pida que se le libere del pago de costas.

Otra hipótesis que se puede presentar, es que el demandado se allane a los hechos de la demanda pero, se opone la manera como se llevó a cabo la ejecución y que estima es violatoria de disposiciones legales, de igual forma se puede presentar que el demandado se allane a la demanda pero, solicita se traiga a juicio a un tercero. De las hipótesis expuestas, estimamos que el Juez tiene el deber de resolverlas en las sentencias que dicte.

11.2.3. Contestar y formular excepciones y ofreciendo medios de prueba.

Una vez que el demandado fue debidamente emplazado, contará con un término de ocho días para no sólo oponerse a la ejecución sino también a contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y ofrecer pruebas de su parte; ya que el artículo 1399 del Código de Comercio así lo señala, de este modo, establece el derecho del demandado a contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho y, oponiendo únicamente las excepciones que la ley permita en su artículo 1403. Tratándose de títulos de crédito, las derivadas del artículo octavo de la ley general de títulos y operaciones de crédito; además en el propio escrito ofrecerá las pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos relativos.

Es de mencionar, que por la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo mercantil, en éste tipo de procesos ejecutivos, el demandado no podrá interponer demanda reconvenzional, toda vez que solamente pueden presentarse las figuras procesales que expresamente permita la Ley. En el caso que nos ocupa, el Código de Comercio, no permite o no faculta al demandado para hacer valer la reconvección, dado que con ello se desvirtuaría la naturaleza del juicio ejecutivo, ya que es un juicio de ejecución, basado en un título preconstituído con pleno valor probatorio.

Con relación a las defensas y excepciones que el demandado puede hacer valer, cabe señalar que las mismas, se encuentran establecidas en el artículo 1403 del Código de Comercio

“Artículo 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera.
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX solo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Expuesto lo anterior diremos, que el numeral citado, limita la posibilidad de defensa del deudor, debido a que señala expresamente qué excepciones, podrá hacer valer. Así tenemos que, si el título base del acción es un título de crédito, solamente podrán interponerse las excepciones que refiere el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y para cualquier otro documento que trae aparejada ejecución, podrán hacerse valer las excepciones previstas en el artículo 1403 del código mercantil.

Una característica específica de las contestaciones en materia ejecutiva mercantil, es que el escrito de contestación respectivo, por el que se oponen excepciones, debe estar apoyado en las pruebas que permite el artículo 1399 del

código de la materia, ya que de no tener la debida precaución de observar este dispositivo, la sanción será que la excepción no será admitida.

Al respecto el numeral 1399 del Código de Comercio señala:

“Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones”.

Del artículo citado, se puede inferir que el precepto no limita la posible presentación de otras pruebas para fundar las excepciones pertinentes, ya que el dispositivo en mención, lo interpretamos en el sentido de que solo menciona las probanzas indispensables.

Una vez contestada la demanda, ofrecidas las pruebas y documentos relativos a las excepciones, con las mismas el juez ordenará se dé vista a la parte actora para que manifieste a lo que su derecho convenga en relación con las excepciones.

12. Recepción de pruebas.

De acuerdo con el artículo 1401 del Código de Comercio, desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Según el mismo numeral citado, si las pruebas se reciben fuera del término concedido por el juez, o su prorroga si la hubiere decretado, serán bajo la

responsabilidad de este, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indigerible que se celebrara dentro de los diez días siguientes.

“Consideramos que debido a la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo mercantil, el Código de Comercio debería mencionar que no se concederá termino de prueba en las siguientes hipótesis a saber, cuando el ejecutado no contesta la demanda, asimismo cuando el ejecutado se allane totalmente a la demanda o cuando el ejecutado, opone excepciones de puro derecho, y, por último, cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, ya que obra en autos por haber sido exhibido por el acto”⁷⁵.

A manera de resumen, se puede decir que los medios de prueba, son todos los elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, para conocer la verdad sobre éstos. El juzgador, podrá valerse o apoyarse de cualquier persona que sea parte o tercero en el juicio así como, cualquier cosa o documento, sin más limitación que las pruebas; no estén prohibidas por la ley ni contrarias a la moral.

13. Alegatos.

Debemos recordar que, la función de los alegatos consiste, en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas, para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales, han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero también, sirven para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas, como fundamento de su respectiva acción o su excepción.

No obstante lo anterior, dentro de la práctica jurídica de nuestro país se suele dar muy poca importancia a los alegatos. La prueba más evidente de esa

⁷⁵ ibídem, p. 1185.

falta de relevancia de éstos, es que ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en su artículo 393, ni el Código de Comercio en sus artículos 1406 y 1407 no previere una oportunidad razonable para expresar alegatos.

A mayor abundamiento mencionaremos que, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 393, señala que, una vez concluida la práctica de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen, cada una en un plazo primero, de quince minutos, y posteriormente otro plazo no mayor de media hora en forma sucesiva. El artículo 394, prohíbe dictar los alegatos a la hora de la diligencia, por lo que de su posible contenido no queda ninguna constancia, como no sea la frase vacía "y las partes alegaron lo que a su derecho convino", que asientan rutinariamente las secretarias mecanógrafas en el acta de la audiencia. El resultado, es que carece de todo sentido expresar alegatos verbales que no va a conocer quien formule el proyecto de sentencia ni quien apruebe tal proyecto.

Por su parte, el Código de Comercio en los artículos 1406 y 1407, referentes a los alegatos disponen que el periodo de alegatos se inicia una vez que ha concluido el término de prueba que será de dos días comunes a las partes; cabe señalar que, consideramos que los alegatos debieran producirse también, aunque no hubiese pruebas, para argumentar sobre alguna controversia de las partes sobre aspectos puramente jurídicos.

Por su parte el artículo 1407 señala:

“Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el termino para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciara la sentencia”.

Como no hay audiencia ni diligencia alguna para el periodo de alegatos debe entenderse que las partes podrán presentar sus respectivos alegatos por escrito. Lo anterior se puede inferir de la simple lectura del artículo 1407 del

Código de Comercio. La inferencia mencionada respecto a que los alegatos, se formulan por escrito tiene su fundamento en que el artículo antes transcrito.

De lo anterior, se infiere que los alegatos son los argumentos lógico-jurídicos, orales o escritos, que hacen valer las partes ante el juzgado, en virtud de los cuales, se trata de demostrar que los hechos aludidos por las partes han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas, son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con la impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, prueba o derecho.

14. Citación para sentencia.

Una vez concluido la etapa procesal de los alegatos, en el caso de que haya habido contestación a la demanda, debe haber citación para sentencia de acuerdo al numeral 1407 del código de la materia.

Concluido el término de prueba o su prórroga si la hubo, se pasará al período de alegatos, el que será por dos días común a las partes, transcurrido el término el juez oficiosamente, citará a las partes para el sólo efecto de oír sentencia.

“La sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil, como en cualquier otro, primero deberá el juez, analizar la procedencia de la vía intentada, y en el caso de que estime de que dicha vía es improcedente ya no entrará al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma legales, de tal manera que no todas las sentencias definitivas resuelven la *Litis*”.⁷⁶

⁷⁶ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría, e Instituciones. 2ª edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004, p. 493.

No obstante lo mencionado, el actor será condenado a pagar las costas, en términos de lo ordenado por la fracción III, del artículo 1084 del código de la materia, que refiere precisamente que, siempre será condenado a pagar costas el que en un juicio ejecutivo no obtiene sentencia favorable, siendo claro que si no procedió la vía, el actor no obtuvo sentencia favorable.

De ser el caso que el juzgador declare procedente la vía ejecutiva intentada, entonces pasará al estudio de la procedencia de la acción, es decir, el fondo del asunto, resolviendo la *litis* planteada por las partes, y de haber procedido, la acción, se condenará al demandado al pago del adeudo y no haciéndolo, se ordena que se proceda al trance y remate de los bienes cautelarmente embargados.

“Desde luego la ejecución de la sentencia, se llevará a cabo una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, lo que sucederá si no se impugna mediante el recurso de apelación, y en su caso agotar el juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio”⁷⁷.

Para finalizar diremos, que toda sentencia deberá ser clara y que al establecer el derecho debe absolver o condenar, atendiendo los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso fundadas en la ley, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, debiendo fijar el importe cuando se condene a intereses daños o perjuicios, debiéndose fijar el importe en cantidad líquida o fijándose por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

Una vez concluido el capítulo que correspondió al Juicio Ejecutivo Mercantil corresponderá hacer lo propio con el acto de embargo, analizando su concepto, naturaleza jurídica y todo lo que rodea a este acto de ejecución.

⁷⁷ Idem.

CAPÍTULO IV

EL EMBARGO EN PARTICULAR

La actividad que el juez desarrolla ante la petición del acreedor que presenta un título ejecutivo mercantil mediante la demanda correspondiente, consiste en conceder o no la ejecución solicitada. De concederla el juzgador emite un mandamiento en el cual ordena que se le requiera al deudor para que cumpla con su obligación, es decir, que pague al acreedor el monto de su adeudo, y que, de abstenerse, se le previene que se le embargarán bienes suficientes para cumplir con dicha obligación.

La figura jurídica del embargo, es de suma importancia ya que en esta materia, no puede existir dicho embargo sin un proceso judicial previo, esto quiere decir que un embargo, sólo puede ser decretado por un juez en la tramitación de un juicio, por lo regular, ejecutivo que como lo hemos observado, en los capítulos que anteceden, es un juicio de carácter especial que tiene por objeto, ya no determinar la existencia de una obligación discutida entre las partes, sino, llevar a cabo los actos necesarios para obtener su cumplimiento forzoso.

Dada la importancia y trascendencia de la figura jurídica del embargo, en el presente capítulo, analizaremos lo concerniente al embargo.

1. Concepto de embargo.

La palabra embargo, deriva del verbo embargar, que significa “impedir. Es el procedimiento, acto de autoridad o medida cautelar que se decreta judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso, y que consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes.”⁷⁸

⁷⁸ CATRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Derecho Procesal Mercantil, Óp., Cit, p. 347.

De manera general diremos que el embargo, es la ocupación de bienes, hecha por mandato judicial, utilizada como medida precautoria o preventiva, siendo común a toda clase de procedimientos o también, es una especie de trámite para hacer efectiva la obligación del deudor que se fijó en la resolución judicial que la condena.

El embargo no es definido por la ley, por sus efectos podemos decir que se trata de un mandamiento formal de autoridad judicial que ordena al deudor la inmovilización de aquellos bienes embargados para que éstos queden como garantía de pago de la deuda incumplida. El embargo, solamente puede ser ordenado por una autoridad judicial (dentro de un juicio) y nunca por el acreedor en forma particular.

De conformidad con el artículo 1394 del Código de Comercio la diligencia de embargo se iniciará, con el requerimiento de pago al deudor, su representante o persona con la que se entienda, y de no hacerse el pago se requerirá al demandado que señalen bienes suficientes, para garantizar las prestaciones reclamadas.

A mayor abundamiento señalaremos que la afectación se puede llevar a cabo de diferentes maneras, en primer lugar, se puede realizar tal afectación, mediante el simple señalamiento, en la diligencia judicial del bien embargado, y, la anotación de dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad, como lo establece el numeral 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria. Por su parte el Código Mercantil en su artículo 1395, señala que tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demanda exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros.

En segundo lugar, la afectación que el embargo implica, se puede llevar a cabo mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae, que dicho sea de paso, es la forma de afectación más frecuente; lo anterior con fundamento en el

artículo 1392 del Código de Comercio que señala, que de no hacer el pago requerido se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada nombrada por este.

En tercer y último lugar, esta afectación se puede verificar mediante el nombramiento de administrador, cuando el embargo recaiga sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente, con fundamento en los artículos 553, 557 y 558, del Código Procesal del Distrito federal, de aplicación supletoria, en estos casos no se trata de un simple depósito o secuestro del bien embargado, sino de su afectación a través de un administrador o interventor a cargo de vigilar la administración según sea el caso.

El embargo en un principio no implicará ningún cambio material para el estado de las cosas y lo único que con seguridad se hará, es incluir en un inventario todos los bienes que se encuentren en su domicilio, esto es, que los bienes embargados quedan en garantía, es decir, no por estar embargados el deudor pierde la propiedad sobre ellos automáticamente, ya que para esto, se tendrán que rematar; también mediante el procedimiento judicial establecido para tal efecto.

Con la mencionada afectación de los bienes del demandado, los bienes no se moverán del domicilio, sino que permanecerán bajo su custodia en calidad de depositario. En otras palabras, una vez embargados los bienes del deudor, éstos continúan siendo de su propiedad y permanecerán, por lo regular, en el mismo lugar, pero no podrán venderse ni retirarse de allí sin autorización del juez, ya que el embargo, no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado.

“El titular de los derechos derivados del embargo, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser de ninguna manera el ejecutante, sino el juzgador, ya que se trata de una institución de carácter estrictamente procesal, por lo que quien adquiere la potestad real de disponer de los bienes, dentro de los fines estrictamente procesales, es el Juez mediante los respectivos procedimientos de

enajenación, adjudicación o administración forzosos, regulados en las leyes generalmente bajo el título genérico de remates ⁷⁹

En otro orden de ideas, si en el lugar del embargo existen bienes que no son de la propiedad del deudor, esto debe probarse de forma fehaciente en ese mismo momento. En caso contrario, se procederá al embargo de estos bienes, presuntamente ajenos y su dueño deberá ejercer luego una tercería excluyente de dominio o de posesión, según corresponda.

Es de mencionar que en todo caso, el bien o los bienes afectados deben ser de propiedad privada y estar en el comercio jurídico. Si el juicio ejecutivo sigue adelante, finalmente se ordenará el retiro y remate de las especies embargadas. En el caso de bienes no monetarios, se deberán liquidar previamente mediante subasta pública.

En la búsqueda de hacer efectiva la garantía de acceso a la jurisdicción, su verdadera y real eficacia, se prevén los supuestos en los cuales se puede autorizar de manera previa al proceso o a la obtención de una sentencia ejecutoriada, el que se garantice el éxito de la acción intentada en caso de obtener sentencia favorable o bien, el poder entablar el juicio contra el demandado.

El Código de Comercio precisamente recoge estos objetivos, precisando las medidas o providencias cautelares que se autorizan, plasmando los supuestos en los que proceden, siendo contundente en el sentido de que solamente se considerarán al embargo y al arraigo. Robusteciendo lo mencionado el Código de Comercio en su artículo 1181 prescribe que ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quién esta se pida.

⁷⁹ CATRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Tratado de Derecho Mercantil, Op, cit, p.1176.

2. Naturaleza jurídica del embargo.

Atento a la naturaleza jurídica que deriva del embargo y en cuanto a su regulación legal por el art. 1392 del Código de Comercio, y los efectos que surgen dentro del proceso ejecutivo en que se verifica, tiene como esencia que se trata de una institución procesal que tiene un carácter, por ende, procesal transitorio y temporal porque nace y se agota con el proceso mismo en que se dicta; además tiene como propósito asegurar cosas, muebles o inmuebles, que son objeto de una pretensión, o bien, garantizar la eficacia de las sentencias de condena de dar sumas de dinero, dictadas en un proceso.

“Su *ratio legis* atiende tanto a la tutela de un interés individual como público, porque garantiza que la pretensión del demandante encuentre satisfacción en la vía de ejecución, del documento base de la acción, de manera que la efectividad de lo resuelto no sea ilusorio o vano, sino que exista la posibilidad real de ejecutar aquélla, lo que contribuye a la paz social con la plena satisfacción de los intereses en litigio.”⁸⁰

Debemos mencionar que tanto el embargo como el secuestro de bienes, son medidas cautelares similares que se rigen por las mismas reglas y están reguladas indistintamente por el ordenamiento jurídico mercantil pero, en ciertos casos, se distinguen en atención a los bienes sobre los que recaen. A efecto de una mejor comprensión de lo anotado, apuntaremos que el secuestro judicial tiende al desapoderamiento físico del bien en poder del demandado o ejecutado, que es materia de la controversia, fundamentalmente, hasta que se decide a quién debe pertenecer y su eventual entrega a otro, lo que implica una individualización del bien y también es una medida que tiende a asegurar y conservarlo, de la ejecución forzosa de tipo patrimonial.

⁸⁰ Ibidem, 1177.

Por su parte el embargo, “tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida cautelar para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas así como la ejecución, derivada del título base de la acción, la sentencia de remate o la vía de apremio; además, su inscripción es oponible a terceros. En este último caso, se constituye en un derecho de garantía del cual su titular está facultado para exigir al Juez, en su caso, su ejecución. También tiene la finalidad de impedir al deudor ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de pago, con daño del ejecutante.”⁸¹

En estos términos, el embargo judicial adquiere diversas modalidades cuando recae sobre una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, porque en ese supuesto, las facultades del depositario son de vigilancia, inspección, administración de fondos, depósito de productos propios de la actividad, adopción de medidas provisionales para garantizar el ejercicio adecuado de la administración y nombramiento de personal auxiliar por parte del depositario; no debemos olvidar que los bienes objeto de esas medidas quedan afectos al orden de la jurisdicción, que origina un conjunto de deberes y facultades del Juez que inciden sobre el ejercicio de los derechos que antes de la medida pertenecían exclusivamente al titular del bien. Ambas figuras exigen la individualización de los bienes o cosas objeto de secuestro o embargo y reconocen el derecho de señalar los del ejecutado y ejecutante, cuando no se ejerce por el primero. Por otra parte el hecho de que el Código de Comercio solamente regule como providencias precautorias al embargo y al arraigo, a diferencia de que en otras legislaciones procesales civiles en las que se pueden considerar algunas otras.

Amanera de conclusión podemos suscribir que el embargo tiene su naturaleza fundamentada en un gravamen real, temporal oponible, a terceros el

⁸¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. Op, cit, p.225.

cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas y obligaciones respectivos que les faculta la ley.

3. Características del embargo.

Sobre el punto a desarrollar el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en el sentido “que el embargo, al no ser una privación de derechos, no trasgrede la garantía de audiencia, precisando en la ejecutoria que las características de dicha medida son a) es una medida provisional en cuanto a que solo dura hasta la conclusión del proceso; b) es accesorio en cuanto a que no constituye un fin en sí mismo sino que nace de un proceso principal; c) es sumario en cuanto a que su misma finalidad se tramita en plazos muy breves; d) es flexible en cuanto a que puede ser modificado o revocado cuando varíen las circunstancias sobre el que se apoya. Características que precisamente justifican su existencia y que dada su provisionalidad no conculcan las garantías individuales de los gobernados sujetos a las mismas.”⁸²

De las características del embargo podemos mencionar que pueden determinarse en generales y especiales dentro de las primeras mencionaremos:

- a) Que se dicta a instancia de parte,
- b) Es perdurable pues, puede dictarse previa solicitud en cualquier estado y grado de la causa.
- c) No es absoluta, toda vez que puede ser sustituida por una garantía real o una fianza suficiente,
- d) No tiene territorialidad, en consecuencia puede ejecutarse dentro o fuera de la jurisdicción que conozca el caso.
- e) Es condición de existencia de una acción ya iniciada.

⁸² CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. Op, cit, p.347.

Ahora bien, en tratándose de las características especiales mencionaremos que estas son específicas de la medida de embargo y crean elementos diferenciales con otras medidas preventivas, como son: El embargo de bienes muebles o inmuebles, debe recaer en bienes que sean propiedad de la persona contra quien se dirija el mandamiento en forma.

Es importante mencionar que, de ser el caso, la carga de la prueba de la propiedad corresponde al tercero opositor a la medida de embargo, ya que el acreedor por ministerio de ley le corresponde señalar bienes susceptibles de embargo una vez que el demandado se ha abstenido de hacerlo; por lo que en el criterio del actor son propiedad del que sufre la medida preventiva, por aparentar estar, dichos bienes, bajo el dominio del embargado, esto es, se presenta un traslado de la carga probatoria, en esta materia cautelar; ya que al favorecido por el auto de mandamiento en forma, puede no constarle la propiedad del bien embargado, pero ejerce sus derechos señalando dichos bienes.

Por otra parte tratándose del embargo de entes jurídicos, como sociedades anónimas, firmas mercantiles, etc. Es importante la denominación comercial que identifica el inmueble, el acta constitutiva y estatutos del ente mercantil, patente de industria y comercio, que lleve a la convicción del actuario constituido para la práctica de la diligencia estando en presencia del demandado en autos.

Siguiendo con las características del embargo diremos que el derecho que fundamenta la acción que ha motivado el embargo debe ser de carácter patrimonial, así se trate de obligaciones de hacer o de no hacer, pues es suficiente que ella pueda ser apreciada en dinero además que el bien o los bienes embargados no estén afectados por otras medidas preventivas. Si el bien que se va a embargar es un bien litigioso ya secuestrado, sobre él no opera el embargo.

Que no se trate de bienes personalísimos o de necesidad vital para la subsistencia humana del embargo, en aplicación extensiva del Art.544 del código adjetivo del distrito federal.

3.1. Como garantía provisional.

Mientras se decreta el embargo y la naturaleza de la resolución que lo ordena, el embargo puede ser provisional o preventivo, cuando se toma precisamente como medida cautelar o providencia precautoria en un proceso de conocimiento. Observamos que el embargo como garantía provisional implica la detentación de un bien o bienes del deudor, como medida preventiva, dispuesta judicialmente, para evitar que disponga de los bienes, cuando exista una obligación incumplida por la cual ya existe un reclamo legal.

“El embargo como garantía preventiva, es el acto judicial a requerimiento de parte, en virtud del cual se sustrae en un depositario cualquier bien mueble del poseedor contra quien obra, con el objeto de suspender los atributos de su derecho de propiedad.”⁸³

Decíamos, que las medidas preventivas, tienen por igual el efecto de suspender el derecho a disponer de la cosa, aún cuando no significaba que quitara el derecho de propiedad, al sujeto pasivo.

En potestad del ejercicio de la providencia cautelar, de haber acogido el juez la solicitud de medida y haberla decretado, previo juicio de apreciación del documento en que se basa, se entabla una relación entre el solicitante de la medida y los bienes que han quedado circunscritos con la ejecución, de tal manera, que la situación jurídica del solicitante no es indiferente para con esos bienes, y esto, deviene del derecho subjetivo del actor sujeto a accionar la tutela jurídica preventiva del Estado, acorde con la función conservativa de la actividad procesal, basada en el reconocimiento explícito que da la ley a la función cautelar. Por lo tanto, la ejecución de una medida preventiva, ya de por sí supone la plena y absoluta satisfacción del derecho preventivo del interesado; se le ha satisfecho su

⁸³ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Vicente. Op, cit, p.225.

interés de asegurar una determinada situación, independientemente de la futura y eventual satisfacción efectiva de su derecho material.

La tutela preventiva no supone el uso, disfrute, disposición o posesión de los bienes, sino tan sólo la afección exclusiva de esos bienes al pago futuro, que de por sí, es una prerrogativa única para el solicitante, de la que no gozan los otros acreedores del deudor. Dichos bienes, dejan de ser la prenda común de los acreedores, para convertirse en la prenda específica del acreedor-prevenido.

En base a lo dicho podemos observar que existe una gran similitud, aunque no plena identidad, entre los efectos de la prenda, y el derecho que tiene el ejecutante sobre las cosas embargadas preventivamente.

“La pignoración mobiliaria (hipoteca) y la pignoración inmobiliaria (prenda), producen un derecho de preferencia sobre los bienes gravados al afectarlos a la satisfacción del acreedor pignoraticio. La prenda sin desplazamiento es similar en sus efectos a la prohibición de enajenar y gravar, y la prenda con desplazamiento al embargo y secuestro. Desde luego que existen diferencias entrabas figuras: la prenda, como se sabe, es una garantía convencional, en tanto que la medida preventiva es una providencia jurisdiccional cautelar que nace judicialmente y en virtud de la ley; el contrato de prenda no prevé sustitución unilateral del objeto por otro y la medida preventiva sí prevé el procedimiento para neutralizar sus efectos; pero estas diferencias son meramente circunstanciales y no afectan a mi modo de ver, la similitud esencial que antes hemos hecho notar.”⁸⁴

Obsérvese además que el contrato de prenda y la medida preventiva son accesorios a una deuda o acreencia principal, la cual dan por ciertas para que puedan permanecer a través del tiempo sus propios efectos. Cuando CALAMANDREI habla de los derechos cautelares hace notar “la similitud que

⁸⁴ DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 31ª edición, Actualizada por Juan Pablo De Pina García, Op, cit, p.563.

existe entre las medidas cautelares y esos derechos, y así expresa que ambos contienen por igual una relación de instrumentalidad hacia un futuro juicio, con el fin de asegurar el pago de la acreencia; el contrato de prenda sería un caso típico de derecho cautelar. Y expresa que el secuestro y la pignoración se diferencian en lo que ocurre antes: en virtud de la pignoración, ya antes de ella ha nacido el título ejecutivo, en cambio, en virtud del secuestro, ha de nacer todavía en un momento posterior.”⁸⁵

Todo esto nos permite afirmar que, a pesar de que el derecho de preferencia del ejecutante en prevención no es una prenda en todo su sentido legal, se asemeja a ella en sus rasgos esenciales, hasta el punto que llega a constituir una prenda *sui generis*, que podríamos denominar prenda judicial (el calificativo judicial para significar el origen de donde nace o en virtud de qué nace), surtiendo los mismos efectos de la garantía prendaria: le confiere el derecho al interesado de hacerse pagar con preferencia a cualquier otro crédito

De lo anterior se infiere que, el efecto de la interdicción judicial de un inmueble por causa de la prohibición de enajenar y gravar o el embargo ejecutivo, no puede catalogarse, en propiedad, como "prenda", pues ésta versa siempre sobre bienes inmuebles. Pero el lector entiende el sentido traslativo que damos a la mención prenda judicial: el derecho preferente, de origen no convencional, a la satisfacción de un derecho de crédito con el valor de la cosa sustraída al poder negociador del deudor. Simplemente el bien embargado, queda como prenda de garantía para que el acreedor, tenga la confianza y respaldo de que su deuda se va a cumplir con la prenda en depósito.

⁸⁵ Cit por CHIOVENDA, Giuseppe. Op, cit, p.382.

3.2. Como garantía definitiva.

Los órganos jurisdiccionales pueden decretar dos tipos de embargo, el provisional, como una medida cautelar, y el definitivo, como una medida directamente ejecutiva dentro del procedimiento de la vía de apremio.

El embargo ejecutivo, “es el primer paso de la venta forzada de un bien del deudor, que con esa medida queda sometida a la disposición del juez quien establece, de acuerdo con las previsiones de la ley, las condiciones de la subasta, procede este embargo cuando el acreedor exhibe un título que trae aparejada ejecución, o cuenta con una sentencia de condena a su favor. El embargo como garantía definitiva, finalmente, es el que resulta de la circunstancia de no haberse opuesto excepciones al progreso de la ejecución, o de haber sido ellas desestimadas por sentencia firme.”⁸⁶

El embargo ejecutivo se convierte, pues, en ejecutorio, cuando se verifica cualquiera de las situaciones precedentemente mencionadas. De donde resulta, asimismo, que adquiriendo el embargo carácter ejecutorio por simple conversión, no es necesaria resolución judicial alguna que le confiera expresamente tal carácter. Lo que interesa destacar es que al convertirse en ejecutorio, el embargo se transforma en definitivo. En efecto, mientras el embargo preventivo y el embargo ejecutivo, como garantía definitiva, constituyen, aunque con distinto alcance, medidas provisionales, cuando el segundo se convierte en ejecutorio se procede inmediatamente al pago del acreedor o a la realización de los bienes respectivos mediante la venta judicial, según sea el caso.

4. La ampliación de embargo.

Es de explorado derecho que los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, es decir el valor no debe ser ni mayor ni menor que el

⁸⁶ HERNÁNDEZ SOLÍS, Abelardo Norberto. Op, cit p. 216.

adecuado, para garantizar el pago del adeudo, de sus intereses y costas judiciales, tomando en cuenta el demérito que sobre dicho valor, tendrá la venta en pública al moneda señala el Código de Comercio. Luego entonces, el monto del embargo puede ser proporcional pues, si el acreedor tiene derecho a garantizar suficientemente su crédito, no le es permitido causar perjuicios innecesarios a su deudor.

El efecto en el embargo por no garantizar o cubrir satisfactoriamente el crédito demandado, proporciona el derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso, en cambio, permite al deudor solicitar su reducción. Además el ejecutado puede pedir el levantamiento del embargo cuando éste, ha recaído sobre bienes inembargables. La ampliación del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados; lo anterior con fundamento en el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En cualquier caso en que a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas artículo 541 fracción primera.

Si el bien secuestrado que sacó a remate, dejare de cubrir el importe del crédito a consecuencia de las retasas que sufriere. Mismo artículo fracción segunda.

Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen, o los adquiera, (fracción tercera).

En los casos de tercería excluyente (artículo 1375 del Código de Comercio). Por último cuando el ejecutado haya solicitado con éxito el levantamiento del embargo, por recaer éste sobre bienes inembargables.

Es de suma importancia mencionar que la petición de mejora y ampliación del embargo debe resolverse de plano en secreto, con el solo escrito del

ejecutante y, las más de las veces, sin dar vista al ejecutado, por las mismas razones que justifican el auto de mandamiento en forma, esto es, que el demandado podría chicanear el pedimento de mejora y ampliación del embargo, y ocultar bienes; por lo que se dicta sin audiencia de la contraria.

De lo expuesto, podemos concluir que la ampliación del embargo tiene como objeto mejorarlo haciéndolo recaer sobre otros bienes, derechos o acciones del deudor, por entenderse que los anteriormente así sujetos, resultarían insuficientes para asegurar el principal y las costas del procedimiento. Este es uno de los derechos concedidos al acreedor ejecutante, además de los de designar los bienes que hayan de embargarse.

5. Principales problemas que se presentan con motivo del embargo.

Uno de los problemas que surgen en las diligencias de embargo, y que por ende, es más problemático llevarla a cabo aún con auxilio de la fuerza pública, ya que por naturaleza lógica, el demandado tiende a oponerse al embargo tan rotundamente que impide la misma. Aquí es donde la autoridad jurisdiccional a petición de parte, debe actuar con firmeza para con los demandados conflictivos, ya que existen demandados que en ocasiones ofenden de palabra al actuario, y que en ocasiones intentan agredirlo físicamente tanto al notificador como al litigante actor.

Estos hechos se deben asentar en acta, para que el juez ante las circunstancias, imponga una amonestación, multa o hasta un arresto administrativo, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo el acto procesal en comento en aras de la justicia.

Es común que el demandado al momento de ser requerido para que señale bienes para embargo, se niegue hacerlo, y a la vez, no deje que el actor los señale por su cuenta o no permite el acceso al interior del domicilio para tal fin, con lo que muestra oposición a la diligencia de embargo; La oposición del deudor puede

ser expresa al decir no, o tácita al hacer caso omiso a lo que le solicita el actuario, cerrando la puerta, ignorando indicaciones, ofendiendo verbalmente.

En la diligencia de embargo es también habitual que el deudor, a la hora de señalar bienes para embargo, manifieste que todos los bienes que hay en el domicilio no son de su propiedad, sin acreditar tal situación, por lo que no es suficiente su sola afirmación para suspender el embargo, máxime si no lo acredita con un documento idóneo, por otra parte el Actuario al cerciorarse de que ése es el domicilio del demandado, se presume que los bienes que ahí se encuentran son de él, y en caso de que alguno no lo fuera, su legítimo propietario tiene el derecho de oponer la tercería excluyente de dominio.

Cuando se trata de bienes inmuebles, la parte actora señala varios inmuebles para embargo, cuando la deuda es relativamente pequeña o se presume que se garantiza con el valor de un sólo inmueble, lo que resulta por demás excesivo, pero se debe tomar en cuenta, que es el Actuario en ese momento él que debe decidir sobre los bienes a embargar, analizando minuciosamente las circunstancias y generalmente no tiene datos, ni sabe ni le consta si tales bienes están o no gravados, por lo que, si los embarga y posteriormente se demuestra que resultó excesivo el embargo, no se le estaría causando un perjuicio irreparable, toda vez que en su momento pudiera presentar el respectivo incidente de reducción de embargo.

Contingentemente, puede suceder que el bien o los bienes embargados previamente estén afectados por otras medidas preventivas; esto se traduce en que si el bien que se va a embargar es un bien litigioso ya secuestrado, sobre él no opera el embargo.

Es importante mencionar, que dentro de los principales problemas que se presentan con motivo del embargo, subsisten aquellos en los que el deudor, no tiene a su nombre el inmueble donde vive, así como también, los bienes muebles con que cuenta o peor aún, se declara insolvente y a pesar de que esto, generaría otra consecuencia jurídica, tendría que hacerse por separado el fraude

correspondiente por ello, se debería ampliar la expedites en la ejecución de documentos mercantiles así como los efectos jurídicos que estos producen en un juicio ejecutivo mercantil.

5.1.- Oposición de entrega de los bienes al depositario por el demandado.

Con base en lo observado a través de la práctica profesional, advertimos el grado de dificultad que normalmente enfrenta la parte actora, para conseguir dentro del procedimiento ejecutivo, la toma de posesión física del depositario interventor o de ser el caso, inversamente. Luego entonces, el juez puede hacer uso de medidas de apremio, esto es, providencias que los juzgadores usan para hacer cumplir sus determinaciones y saben emplear, indistintamente, los medios de apremio: multa, uso de la fuerza pública, cateo por orden escrita, o arresto. El artículo 1054 del Código de Comercio establece la supletoriedad del mismo, que en este caso sería el Código Procesal del Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. la presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al ministerio público.”

Inferimos pues, que ante la oposición de entrega de los bienes al depositario por el deudor, es combatida y vencida mediante el uso de los recursos

que contempla la ley, consistiendo solamente en una medida dilatoria del deudor que, como es bien sabido, no puede prosperar indefinidamente por constituir la desobediencia o desacato a un mandamiento judicial y que puede traer como consecuencia que el juez autorice los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles y sin sujetarse a un orden preestablecido, para efecto de llevar a cabo tal diligencia, situación que viene a ser, a la postre más drástica y le ocasiona más gastos y molestias al demandado. No obstante lo señalado es oportuno puntualizar que el Secretario Actuario podrá utilizar solo aquellos medios de apremio autorizados en el acuerdo que se encuentra ejecutando, es decir requiere de autorización expresa.

5.2. La figura del depositario interventor.

De acuerdo al artículo 1392 del Código de Comercio, los bienes embargados deben ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor.

Por sistemática jurídica, se debe entender lo que significa depósito y luego, lo que debemos entender por depositario; en ese sentido depósito es poner en seguridad, del latín "*depositum*, que se deriva a su vez de *deponere*."⁸⁷

El Código Civil vigente en su artículo 2516, lo define como un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. Por su parte el concepto de depositario es la persona que recibe por orden judicial y mediante procedimientos judiciales, una cosa para su guarda y conservación, y también a una persona para su debida custodia.

Ahora bien volviendo al artículo 1392 del Código de Comercio, podemos inferir que el ordenamiento en mención, no elige la designación del depositario,

⁸⁷ MATEOS M. Agustín. Op, cit, p.68.

pues ésta puede recaer, incluso en el deudor o en el acreedor. El nombramiento de depositario no es consecuencia de un acto unilateral sino que, debido a que el depositario nombrado no tiene obligación de aceptar el cargo, la aceptación que hace integro el contrato de depositaría judicial.

Cuando el depósito recae sobre un bien litigioso se le da el nombre de secuestro y éste, puede ser convencional o judicial, de acuerdo a lo que las partes en el litigio convengan ya sea, dejar la cosa en poder de un depositario en tanto se decide por el juez a quien deba entregarse, o que sea el juez mismo quien decreta el secuestro.

El artículo 2544 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, establece que el depósito judicial es que se constituye por decreto del juez. En cuanto a la naturaleza de ese acto jurídico podemos decir que, la aceptación del depósito judicial origina un contrato de derecho público, por que las obligaciones y las responsabilidades que contrae el depositario, no solo afectan a intereses privados, sino a la función misma que aquel desempeña.

Son partes en ese contrato el juez, como depositante, y el depositario, quien adquiere el carácter de auxiliar temporal de la administración de justicia.

No se debe soslayar que existe depósito civil y depósito mercantil, se estima mercantil el depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil y su regulación está contemplada en los artículos 332 al 338 del código mercantil. Por su parte el depósito civil se encuentra normado en los artículos 2516 al 2538 del código civil para el Distrito Federal.

Como el depósito judicial no presenta nunca estas características, en consecuencia, se norma siempre por las disposiciones aplicables al código civil, aun cuando el embargo haya sido trabado en juicio mercantil.

Retomando el tema que nos ocupa, en la diligencia de embargo debe estar presente la persona que se designará como depositario judicial de los mismos, se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido y su legal desempeño, en el acto de la diligencia, la persona que se nombre como depositario judicial deberá aceptar el cargo que se le confiere, haciéndosele saber en qué penas incurren los depositarios judiciales por desacato judicial; acto continuo, se procederá a poner en posesión jurídica y material de los bienes embargados, si no hay oposición de la parte demanda o de la persona con quien se entiende la diligencia; el depositario judicial señalará el domicilio de depósito de los bienes que en su custodia quedarán bajo su responsabilidad; si hay oposición para la entrega de los bienes, únicamente se le da al depositario judicial, la posesión jurídica y no material.

A manera de cierre puntualizaremos que el depositario judicial, es la persona que la ley le confiere la guarda, custodia y la administración de las cosas embargadas, sobre las cuales pesa una medida cautelar, llámese innominada o nominada, en las cuales hay necesidad de transferir la posesión y que por Órgano Jurisdiccional se le confiere esa posesión que es de carácter obligatorio. El depositario es un funcionario auxiliar de justicia y como tal, está sujeto a recusaciones o a inhibiciones. Desde luego, el depositante no es parte del proceso, y no puede impugnar las resoluciones dictadas en él. Puede en cambio ocurrir al amparo con objeto de evitar que otra autoridad lo desposea de los bienes que recibió en depósito, y cuando se trata del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias.

5.3. Responsabilidades del depositario.

En lo referente a las responsabilidades del depositario judicial, podemos afirmar genéricamente que el depositario recibe la posesión de los bienes embargados y se obliga a conservarlos con toda diligencia, como si se tratara de cosas propias, y a restituirlos, entregándolos a quien el juez quien, como lo mencionamos funge como depositante, le indique.

El régimen vigente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en sus artículos 549, 553 y 555, que las responsabilidades del depositario pueden ser de tres clases a saber: Las de simple custodio, las de administrador o las de interventor con cargo de caja.

Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos de los artículos 549 y 557.

A pesar que el artículo mencionado pone de manifiesto que el depositario tendrá el carácter de simple custodio mencionaremos que tendrá algunas obligaciones como son poner en conocimiento del juez el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará de este la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrara dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que este determine lo que fuere conveniente.

De ser el caso en que los bienes muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demerito, que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que este dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en

vista de los precios de plaza y del demerito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

En tratándose de las responsabilidades del depositario en el caso de fincas urbanas este tendrá las de administrador, encargado no sólo de la conservación de la finca, sino además de la recaudación de sus productos, contratación de los arrendamientos, cumplimientos de los contratos vigentes al momento de iniciar su administración y las demás obligaciones que le impone el artículo 553 del Código Procesal Civil esto es

“Artículo 553.- si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de esta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cual (sic) era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quiere aceptar esta, recabara la autorización judicial;
- II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;
- III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablara;
- IV. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo

así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión originen;

- V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;
- VI. Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.”

Por último, el depositario tendrá las responsabilidades de interventor con cargo a la caja siempre que el objeto del depósito, sea un afinca rústica o una negociación mercantil o industrial, en cuyo caso le corresponderá vigilar la contabilidad, inspeccionar su manejo y en general, cumplir las atribuciones que le confiere el artículo 555 del ordenamiento adjetivo civil. Esto es, realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, una descripción valorada de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, conforme al valor que la propia contabilidad de la negociación, les fije, elaborando asimismo, un balance que muestre la situación financiera de la negociación con los cuales, dará cuenta al juez; asimismo vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá, el producto de esta; vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario; la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento.

De igual modo ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rustica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente y depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543 del mismo ordenamiento procesal.

Resumiendo lo expuesto diremos que tomará las medidas necesarias para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando de inmediato, cuenta al juez para su ratificación, y en su caso, para que determine lo conducente a remediar la mala administración.

6. La venta judicial de los bienes embargados.

Cuando, en presencia de una resolución condenatoria, el demandado respecto de cuyos bienes se ha realizado antes de sentenciado o durante el litigio una traba en sus bienes, y este, se niega o se abstiene a dar cumplimiento voluntario a lo que dicha resolución le obliga, a petición de la parte actora, se inicia en ejecución de tal resolución el procedimiento de la venta judicial de los bienes embargado, para que una vez, concluido el mismo, mediante la adjudicación de los bienes, del deudor, con su producto se haga pago al acreedor de la suerte principal más accesorios sentenciados en su favor.

La venta judicial de los bienes embargados es pues, el acto por el cual mediante orden judicial y siguiendo el procedimiento previsto por la ley procesal, en lo relativo a la valuación de los bienes y en lo referente a la convocatoria de postores, mediante almoneda pública, a partir de la correspondiente adjudicación, se transforma en efectivo el bien con el que, el condenado mediante sentencia ejecutoriada, garantizó el cumplimiento de su obligación sujeta a litigio, para hacer pago con su producto al actor.

La base legal de la venta judicial y técnicamente enajenación forzada de bienes como consecuencia de un procedimiento judicial, se rige respecto de la substancia del acto y sus efectos por las disposiciones de la compraventa civil, con las excepciones que se señalan en el capítulo correspondiente respecto a los términos y condiciones en que deban verificarse por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en términos del artículo 2323 del Código civil también para la Capital.

Un elemento importante con respecto a la compraventa, es el precio; en la venta judicial ni una ni otra persona, ni aún el juez del conocimiento, fija el monto del precio en que se remata la cosa; tampoco los peritos que por disposición legal deban valuar la cosa, ya que ellos sólo señalan un valor que servirá de base para calificar la legalidad de las posturas. En todo caso, el mejor postor será el que fije el precio a ofrecer una cantidad a cambio de la cosa, que debe de ser cuando menos la mínima que sea considerada como postura legal, de manera tal que si no hay acuerdo de voluntades entre el propietario y el adquirente en el remate, ni respecto a la transmisión del bien o del precio, no puede hablarse de contrato, y menos de contrato de compraventa.

La transmisión del dominio del bien en éstas operaciones, se verifica en el momento en que queda firme el auto o acuerdo por el cual el juez del conocimiento a prueba el remate a favor del mejor postor. La transmisión de dominio, no se opera cuando el postor ofrece la mejor postura, es decir cuando ha manifestado su voluntad de adquirir el bien en determinado valor, ni cuando se otorga el documento que pueda ser necesario para la validez de la traslación.

En lo relativo al procedimiento a seguir para la ejecución en remate de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil, en la que se condena al demandado al pago de las prestaciones reclamadas consideramos que los numerales que lo regulan en el Código de Comercio resultan insuficientes, por lo que para complementarlas se hace necesario recurrir al procedimiento que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto, la ley procesal de la entidad federativa correspondiente de conformidad con la reforma de 2008.

A mayor abundamiento diremos que siendo la transmisión la propiedad de bienes muebles un acto consensual, si se rematan estos, bastará como título para el adquirente un acopia certificada del acta de remate. En el caso de tratarse de bienes inmuebles cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por trescientas sesenta y cinco el importe del salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal, bastará también, con la certificación del acta de remate, ya que no sería posible celebrar el acto en forma privada y ante testigos, pues emana de un procedimiento judicial. Solo cuando el remate es respecto de bienes inmuebles, cuyo valor exceda de la cantidad resultante de la operación mencionada en el párrafo que antecede, debe constar el acto en escritura pública, y en el caso de que compareciere el deudor a firmar la escritura no está transmitiendo la propiedad del bien ni perfeccionando la operación por su voluntad, ya que la traslación de dominio se operó cuando quedó firme el auto que aprobó el remate y sólo está consistiendo en darle al acto la forma prescrita por la ley; y de ser el caso de que no compareciera, la escritura la debe firmar el juez.

Son diversas las actividades que se rigen para llevar a cabo esa venta forzada, dependiendo esas actividades de la naturaleza jurídica del remate es necesario sintetizar los trámites, esto de acuerdo con el artículo 1411 del Código de Comercio donde menciona que presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa donde se ventile el juicio, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Cuando los bienes embargados son raíces se solicita al Registro público de la Propiedad y del Comercio un certificado para saber que gravámenes reportan en los últimos diez años, con el fin de que, de ser el caso, de que aparecieren, se haga saber el estado de ejecución a acreedores para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, lo expuesto con fundamento en los artículos 566 y 567 del código adjetivo de aplicación supletoria al mercantil; es de mencionar que el avalúo de bienes se practica por medio de prueba pericial, pudiendo los acreedores que aparezcan en el certificado nombrar perito.

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la

última almoneda. Además cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

Es de mencionar que las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas. Además cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Respecto del artículo 1411 del Código de Comercio, menciona que se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por lo que es necesario contemplar lo referente a los edictos por lo que diremos que en los edictos se señala día y hora para que tenga verificativo la almoneda en forma pública en el local del juzgado, se describen los bienes objeto del remate, el precio del avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores. El día de la subasta, pueden acudir a ésta, las partes, es decir, el ejecutante y la ejecutada, los acreedores que hayan aparecido en los certificados de gravámenes y los posibles postores.

Para que tengan derecho de acudir a la subasta los postores, deben verificar un depósito que sirva para garantizar la postura que hagan y para mejorarla. Las mejoras se les denominan pujas. El ejecutante y los acreedores

deben hacer también postura. El día del remate, el juez, personalmente pasa lista de postores, y concede un plazo para admitir a los que en ese plazo se presenten. (Art. 579 CPCDF). Una vez acaecido lo anterior el juez revisa las posturas presentadas desechando las que no alcancen la postura legal, y las que no estuvieren acompañadas del certificado de depósito; las posturas se leerán para que los postores presentes puedan mejorarlas y si hay varias legales, el juez decidirá cuál será la preferente, si pasado un plazo no se mejora la última postura, se declarará fincado el remate a favor de quien la hubiera hecho.

Declarado fincado el remate, el juez manda que se otorgue la escritura de adjudicación a favor del comprador y se le entreguen los bienes. Debe hacerse notar que la postura debe ser suficiente para pagar el crédito a favor del ejecutante y las costas del juicio. Además conviene repetir que el ejecutante tiene derecho a tomar parte en la subasta, sin necesidad de hacer el depósito que la ley fija para que los postores concurren a la almoneda; mejorar las posturas que hagan los licitadores; pedir la adjudicación de los bienes cuando no haya postores, y optativamente pedir que se saquen a nueva subasta los bienes con rebaja en el monto de la postura legal.

Por último, debemos mencionar que el Código de Comercio establece la posibilidad de que el acreedor pida la adjudicación en pago de los bienes, en el precio de la última almoneda.

7. Efectos de la venta judicial de los bienes embargados.

Existen diferentes posturas respecto de los efectos de la venta judicial de los bienes embargados, por lo que primeramente, señalaremos algunas de éstas.

La primera, parte del supuesto de la falta de voluntad del deudor propietario, voluntad ésta, indispensable para que exista un contrato de venta, por lo que se dice que el deudor, es representado por el órgano jurisdiccional que tiene por ley manifestar la voluntad con efecto decisivo en interés del vendedor, aplicándose,

de esta manera la teoría según la cual, puede ejercitarse un derecho por voluntad de alguien que no es su titular.

Otra teoría, es la que menciona que la venta emana del poder que tiene el órgano jurisdiccional de disponer, sin necesidad del deudor, esto es, el remate se realiza por el encuentro de la voluntad del órgano estatal y la del adquiriente, por lo cual, se trata de un derecho público.

La venta de remate, se realiza en ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que en ella no se encuentran las implicaciones que la venta ordinaria lleva consigo, como la obligación de que el estado responda de la evicción y el saneamiento.

En consecuencia, aún cuando la ley califique como venta judicial la enajenación forzosa en almoneda, subasta o remate públicos de bienes del deudor, como resultado de un procedimiento judicial que tiene por finalidad obtener la liquidez de éstos para pagar a su acreedor el monto total o parcial de su crédito, tal operación técnicamente no es una compraventa, y el hecho de que la legislación adjetiva y sustantiva, equipare a la enajenación forzada con los términos de un contrato de compraventa, es para el efecto de lograr una mejor calificación e interpretación de esa figura.

No puede, afirmarse la existencia de un contrato, ya que no existe acuerdo de voluntades entre el propietario del bien y el deudor del crédito que da origen al procedimiento judicial, y el mejor postor en la audiencia de remate para transmitir la propiedad del bien a cambio de un precio cierto y en dinero, ya que por regla general el propietario no acude a esa audiencia, y aunque lo hiciere y manifestara su inconformidad con el procedimiento, su consentimiento es irrelevante para la enajenación del bien.

De lo expuesto, se advierte que todos los actos preparatorios dentro de la venta judicial de los bienes embargados se concentran en ésta, razón por la cual, tiene tanta importancia no sólo en la observancia de las normas procesales, la

determinación del comprador y los eventuales conflictos con los licitadores, sino también la validez de la oferta de quien, en definitiva, se convierta en adjudicatario de los bienes rematados.

Por esto, los verdaderos protagonistas de la almoneda son los postores y por lo tanto, son posibles dos hipótesis: se establece una relación jurídica entre los postores; que se reduce a la necesidad de que se respeten las normas jurídicas que regulan el remate; o estas normas determinan intereses cuya tutela está encomendada al órgano jurisdiccional. La postura, es una promesa de compra, vinculatoria desde el momento en que se formula, pero condicionada en forma resolutoria a la eventualidad de una puja mayor.

También, es importante señalar que la posesión judicial, no constituye un elemento para que opere la transmisión del dominio al adquirente, ya que tratándose de venta judicial, ésta se perfecciona cuando se actualiza la hipótesis correspondiente al objeto y al precio, conforme a las normas referentes a la compraventa de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2249 del código civil para el Distrito Federal.

Tratándose de venta judicial, el bien inmueble objeto del remate pasará al adjudicatario, libre de todo gravamen, cuando no es recurrido el auto de aprobación de remate por medio del recurso de apelación consagrado en los artículos del Código de Comercio extinguiendo las hipotecas y gravámenes que sobre el inmueble pesaban; por ende, la venta judicial queda firme con todas sus consecuencias legales. Por otra parte, la citación de los acreedores para el remate, no tiene objeto que intervengan para ejercitar su acción real o personal, sino para que hagan al Juez las observaciones que estimen oportunas en garantías.

Es de señalar, que el certificado de libertad de gravámenes tiene una importancia relevante, es precisamente este documento mediante el cual, el Juez va a determinar los gravámenes que reporte el bien sujeto a ejecución, a fin de

verificar que todos los acreedores concurren al procedimiento de ejecución de lo contrario traería como consecuencia la nulidad de la venta judicial.

Asimismo, debe destacarse que el certificado de libertad de gravámenes se encuentre actualizado, ya que en términos del artículo 34 del Reglamento del Registro Público de Propiedad, en relación con el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene una vigencia no mayor a cuatro meses, el cual, hace constar diversos hechos como son notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos, la entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes, así como, la protocolización de documentos, entre otros aspectos, bajo su fe, de conformidad con el artículo 128 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que asienta en los folios del protocolo en términos de lo dispuesto en el numeral antes mencionado, destacando, que en tratándose de notificaciones que se encomienden a dicho fedatario habrá de observar las formalidades señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no obstante que la Ley del Notariado las contenga en sus artículos 129, 130 y 131.

Por otra parte, las implicaciones y problemáticas del remate de bienes en los juicios ejecutivos mercantiles a que se enfrenta el ejecutante y en específico en cuanto a la publicación de los edictos correspondientes a fin de proceder al remate de bienes, que según lo expuesto en el artículo 1411 del Código de Comercio en relación con los artículos 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 570 del código adjetivo local; ambos de aplicación supletoria al Código de Comercio, por así permitirlo el numeral 1054 de la ley invocada en último término y que deberá ser en el Diario Oficial de la Federación en el caso del ordenamiento federal y en un periódico de información en el Distrito Federal, resulta demasiado gravoso para el ejecutante en asuntos de poca cuantía, en donde en muchas de las ocasiones los bienes a rematarse resultan ser muebles y en donde en el momento procesal oportuno pudieran reclamársele a la parte perdedora, quien debido a su insolvencia en muchas de las ocasiones ni siquiera puede pagar las prestaciones a que fue condenada, mucho menos podrá pagar por concepto de

costas procesales la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe mencionar, que el artículo 1054 del Código de Comercio que a la letra se lee: "En caso de no existir convenio de la partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de éste libro y en su defecto se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule la institución cuya suplencia se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

De la simple lectura del precepto legal inferimos que, en nada soluciona la problemática planteada, puesto que como ya se hizo referencia el Código de Comercio si establece la periodicidad y las veces en que se deberán de realizar las publicaciones de los bienes cuya venta se pretende, según se trate de bienes muebles o de raíces, sin señalar el lugar o lugares en donde se deban realizar las publicaciones respectivas y por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles señala el lugar en donde se deberán de publicar, por lo que en éste orden de ideas resulta inaplicable lo que en su caso pudiera disponer la ley de procedimientos local respectiva.

Por otra parte, lo dispuesto en los numerales 1412 BIS y 1412 BIS-1, se refieren según la interpretación sistemática y armónica de ambos numerales a la adjudicación directa de bienes inmuebles más no así de bienes muebles, por lo que considero que en nada soluciona la problemática de la publicación de los edictos respectivos para el efecto del remate de bienes en el Diario Oficial de la Federación.

Con lo anterior concluyo que efectivamente, el ejecutante se encuentra con la dificultad de tipo económico por lo oneroso que resulta la publicación de los edictos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación, a fin de anunciar el remate de los mismos y por otro lado, la adjudicación directa de los bienes a que

se refieren los artículos 1412 BIS y 1412 BIS-1 solamente es con respecto a bienes inmuebles y no a bienes muebles amén de que como se mencionó resulta incosteable la publicación de edictos para el efecto de que los bienes embargados en el juicio respectivo puedan ser rematados y con su producto se pague al acreedor o acreedores del demandado sobre todo en asuntos de poca cuantía.

PROPUESTA

La inmensa mayoría de las controversias ejecutivo-mercantiles se dirigen a obtener el pago de una cantidad en dinero líquida y exigible. Sin embargo, equivocadamente tiende a considerarse que esta especie de prestaciones son las únicas que tienen cabida en el marco del juicio ejecutivo mercantil. Se suele caer en la afirmación errónea en el sentido de que un juicio de esta naturaleza no tienen cabida prestaciones sustantivas, como es el caso de la rescisión, penas convencionales, o entrega de bienes, por citar algunas.

Aquellos que sostienen que el juicio ejecutivo no da cabida para ventilar prestaciones sustantivas (simultáneamente con las dinerarias líquidas), afirman que aquéllas solamente encuentran acomodo en el marco de un juicio ordinario.

La problemática que se plantea tiene importantes repercusiones en algunas controversias, como queda manifiesto en los siguientes ejemplos. Supongamos que existe un contrato de apertura de crédito, en el cual el acreditante está obligado a entregar remesas periódicas en favor del acreditado. Continuando con esta narrativa, de incurrir el acreditado en mora en el pago del crédito recibido en la primera remesa, el acreditante le demandará en la vía ejecutiva mercantil con base en un pagaré el pago del importe de la referida disposición. Como consecuencia de ello, el actor obtiene una sentencia en la que se ordena el trance y remate de los bienes embargados para satisfacer el crédito, incumplido. Sin embargo, resultaría que concluido este juicio conforme al calendario de disposición de remesas acordado en el contrato de apertura de crédito, se cumplirá una nueva fecha en la que el acreditado tendría acceso a una nueva remesa. Sería a todas luces evidente que si procedió la condena en el juicio ejecutivo en contra del acreditado, fue precisamente por que incumplió el contrato y luego entonces, hay lugar a la rescisión del contrato se llegaría al absurdo, de que el acreditado podría exigir de nueva cuenta al acreditante la disposición de la remesa conforme al calendario previamente acordado.

Otro caso análogo sería el de un contrato de arrendamiento financiero, en el cual el arrendatario fuese demandado por la vía ejecutiva mercantil por mora en el pago de rentas, y que con la misma tónica que el caso anterior, no obstante de haber sido condenado en el juicio ejecutivo al pago de lo adeudado (vía remate), pudiera éste intentar hacer uso de las opciones terminales.

Estos ejemplos ponen en evidencia la importancia de que un juicio ejecutivo se obtenga la declaración judicial que resuelva prestaciones que no sean necesariamente dinerarias líquidas. Empero, no han sido pocos los casos en los cuales el criterio que se ha sostenido es el de que dichas prestaciones no pueden reclamarse por la vía ejecutiva mercantil.

Consideramos, que la problemática radica en que se llega a confundir al “juicio” ejecutivo, con el “procedimiento” ejecutivo. Mientras que el primero es una sustanciación cognoscitivo-jurisdiccional, el segundo es un mero procedimiento de ejecución en el que no se da la posibilidad de plantear una defensa integral.

Nuestra propuesta, estriba en demostrar la posibilidad (e inclusive necesidad) de que en un juicio ejecutivo mercantil se ventilen prestaciones sustantivas claro está, debiendo éstas, guardar relación con un título que tenga aparejada ejecución. Con este propósito, se recurre a una exposición de la evolución que fue teniendo el juicio ejecutivo hasta llegar a ser el juicio que regula nuestro derecho positivo. Para ello, se recogen los argumentos doctrinales más autorizados sobre la materia, y se compaginan con la evolución legislativa que la figura del juicio ejecutivo ha tenido en nuestro país.

Si bien los planteamientos que se esbozan tiene en gran parte aplicación para el juicio ejecutivo en general (es decir, tanto civil como mercantil) debe precisarse, que la intención de esta propuesta es esclarecer el marco del juicio ejecutivo mercantil, específicamente. El juicio ejecutivo civil ha venido recibiendo un tratamiento más atinado, en nuestra opinión, en virtud de que la estructura de su articulado es más prolífica; aunque ciertamente, la naturaleza del juicio ejecutivo es en esencia, la misma tanto para el civil, como para el mercantil. En

cambio, la redacción del capítulo relativo al juicio ejecutivo que contienen el Código de Comercio es más escueta, y para una correcta aplicación es necesario recurrir a la interpretación del espíritu de la ley y a la evolución del juicio ejecutivo *per se*.

De acuerdo a nuestra propuesta, y con el propósito que la ejecución de documentos mercantiles, tengan efectos jurídicos eficientes para las partes contendientes no se debe negar la posibilidad y necesidad de que se deduzcan acciones sustantivas como lo son; rescisión, entrega de bienes, penas convencionales, desde luego originadas en un crédito ejecutivo, equivale a limitar el alcance de un juicio ejecutivo que le atribuye la ley y le ha reconocido la doctrina. En este sentido, se debe confirmar que el juicio ejecutivo es un juicio declarativo donde su naturaleza jurídica es sumaria y por lo tanto, debe ser pronto y expedito respecto a los efectos jurídicos que de hecho y de derecho generen la ejecución de documentos mercantiles.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Sin lugar a dudas una de las mayores contribuciones del Derecho Mercantil a la vida económica de los pueblos la ha constituido la Institución crediticia, los títulos valores o documentos ejecutivos. El mundo mercantil, se mueve hoy en día en un gran porcentaje a través de las transacciones con base en tales documentos.

SEGUNDA. El documento ejecutivo es aquel instrumento o título, al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

TERCERA. Sólo la ley puede crear títulos ejecutivos. Las partes no pueden crearlos, pues ellos no miran sólo al interés particular de los contratantes, sino que también hay un interés público comprometido, lo que se constata al reservar el procedimiento ejecutivo a aquellas obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido y declarado por algún medio legal.

CUARTA. El documento ejecutivo puede ser considerado desde un doble punto de vista; de la forma (documento) o del contenido (acto jurídico documental); el mismo es un documento que tiene determinados requisitos formales y cuya posesión es necesaria para promover el proceso ejecutivo; pero el documento debe tener un cierto contenido, que puede ser un acto del juez o un acto de parte

QUINTA. Título Ejecutivo es el que refiere un derecho cierto, liquido y exigible; de un derecho que resulta del título, determinado en todos sus elementos, ya sea de un derecho de obligación o un derecho real, el derecho que no puede ser discutido por el deudor, sino con las oposiciones que la ley prevé.

SEXTA. El deudor siempre se obliga frente al documento no frente al acreedor. Únicamente el titular del documento mercantil puede transmitir y exigir el derecho documentado. Identifica la persona del acreedor eximiéndole de la prueba de su

derecho. Esta posición lleva aparejada la obligación del deudor de cumplir la prestación que se le exige. La propiedad normativa juega sobre la base de la apariencia jurídica.

SEPTIMA. La ejecución, es la actividad tendiente a dar un cumplimiento forzoso a una obligación, a través del embargo de bienes en cantidad suficiente para su satisfacción, y la posterior venta de éstos, en subasta pública, para que con la venta, se pague al acreedor la deuda y otros gastos anexos, como intereses y costas.

OCTAVA. El requerimiento de pago, se da cuando se le hace la petición formal al deudor de cubrir su deuda, al no hacerlo se ordena que se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda principal más las costas y gastos del juicio, por lo que en la práctica se embargan bienes que basten a garantizar las prestaciones reclamadas. Cuando por causas imputables a los actuarios o ejecutores del auto de requerimiento o auto de exequendo, al momento de practicar dicho requerimiento y debido a la falta de experiencia, no llevan a cabo en todos sus términos el auto mencionado, está ordenado por el juez del conocimiento y los títulos ejecutivos llevan aparejada ejecución, traerá como consecuencia una lenta aplicación de la justicia que rompe con la rapidez y con el principio de economía procesal de estos juicios, poniendo en peligro los intereses de los particulares.

NOVENA. El embargo, es la ocupación de bienes, hecha por mandato judicial, utilizada como medida precautoria o preventiva, siendo común a toda clase de procedimientos, es una especie de trámite para hacer efectiva la obligación del deudor que se fijó en la resolución judicial que la condena. El embargo, no implicará cambio material para el estado de las cosas, lo único será incluir en un inventario todos los bienes que se encuentren en el domicilio del deudor, esto es, que los bienes embargados quedan en garantía, es decir, no por estar embargados el deudor pierde la propiedad sobre ellos, ya que para esto, se tendrán que rematar; mediante el procedimiento judicial establecido.

DÉCIMA. Cuando el requerimiento de pago fracase, el actuario deberá proceder a embargar, es decir afectar bienes del deudor para su eventual remate y poder satisfacer, de esta manera el crédito. A partir de este momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados. Una vez señalados los bienes para embargo, el actuario debe proceder a describirlos de tal manera, que sean perfectamente identificados, e individualizados a efecto, de quedar a disposición del órgano Jurisdiccional. Hecho lo anterior, una vez que el actuario haya descrito e inventariado los bienes embargados, deberá declarar solemnemente que hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados. Sin esta declaración, no existirá embargo.

DÉCIMA PRIMERA. La ejecución de documentos mercantiles, es el procedimiento mediante el cual se hace valer la obligación del deudor frente al acreedor para garantizar jurídicamente la prestación, que el acreedor otorgó al deudor a través del documento mercantil correspondiente es decir, es el documento ejecutivo la garantía coercitiva que hace valer el órgano jurisdiccional al acreedor en contra del deudor.

DÉCIMA SEGUNDA. Los efectos jurídicos de la ejecución de documentos mercantiles en nuestro derecho, sin lugar a duda son varios pero el principal de todos y con el cual, concluimos la presente investigación, es garantizar al acreedor su derecho de cobrarle al deudor la garantía depositada a través del documento mercantil llamado titulo de crédito o cualesquiera otro de los mencionados en el artículo 1391 del Código de Comercio, lo cual para ser de éste juicio ejecutivo, debe ser de manera pronta, expedita y oportuna la ejecución de dicho documento mercantil para satisfacer la obligación en él consignada.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Clínica Procesal 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Los Títulos de Crédito Parte General. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y Julio Kelli A. Contratos de Colaboración Empresarial. 2ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1987.

CARNELUTTI, Francisco. Derecho Procesal Civil y Penal. Vol. 4, 3ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho, Editorial Harla, México, 1997.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. 3ª edición, Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires, Argentina, 2000.

CASTRILLÓN y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. 6ª edición, Corregida y Aumentada, Editorial Porrúa, México, 2009,

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Tratado de Derecho Mercantil. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Trad. de Ernesto Gómez Orbaneja, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2004.

CORVALÁN y CASTILLO, José, Derecho Procesal Indiano 3ª edición, Editorial Casa de la Moneda, México, 1968.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, 1988.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 31ª edición, Actualizada por Juan Pablo De Pina García, Editorial Porrúa, México, 2008.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. Derecho Procesal Mercantil, 3ª edición, Editorial Porrúa-Tecnológico de Monterrey, México, 2010.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. 9ª edición, Editorial Harla, México 1996.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Responsabilidad Civil. S/e., Editorial Culzoni, Directora Aida Kemelmajer de Carlucci, Buenos Aires Argentina, 2007.

HERNÁNDEZ SOLÍS, Abelardo Norberto. Notas Generales Acerca de la Función Ejecutiva, 2º edición, Editorial Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM México 2000.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

MUÑOZ SABATÉ, Luis. Técnica Probatoria, 4ª edición, Editorial Temis Bogotá Colombia, 1997.

ORIZABA MONROY, Salvador. El Cheque. Naturaleza Jurídica, 2º edición, Editorial Sista, México 2007.

OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil. 7ª edición, Editorial Harla, México 1997.

PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General. 4ª edición, Editorial Librería Botas, México, 1990.

PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil, 3º edición actualizada, Editorial Bosch, Barcelona España, 2004.

PUENTE y F. Arturo y Octavio Calvo M. Derecho Mercantil. 13ª edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1987.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría, e Instituciones. 2ª edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004.

RUIZ ABARCA, Francisco. Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil. 4ª edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1980.

SOBERANES y FERNANDEZ José Luis, Historia del Juicio Civil 2ª edición Editorial Selector, México, 1987.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil 7ª edición, Editorial Cárdenas Editor México 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2ª edición, Editorial Secretaría de Gobernación, México, 2012.

Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2012.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2012.

Código de Comercio. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2012.

Ley de Instituciones de Crédito. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2012.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2012.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, 6ª edición. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina. 1968.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 2010,

Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal. Vol. 4, 2ª edición, Editorial Oxford, México 2003.

Diccionario de la Lengua Española, 20ª, edición Editorial Grollier, México 2010.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. 10ª edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 4ª edición, Editorial Harla, Madrid España, 1999.

MATEOS M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 5ª edición, Editorial Esfinge, México, 2007.

PALLARES, Eduardo, Diccionarios de Derecho Procesal Civil. 21ª edición, Editorial Porrúa, México 1994.